

Señores (as):

**PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)**

**REF. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

CONVOCANTE: IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

**CONVOCADOS: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA
NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA (CDAP LTDA).**

DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, mayor de edad vecino de Popayán-Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial conforme al poder a mi conferido por los señores (as) IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.379.904, respetuosamente me permito manifestar a usted (es) que mediante este escrito presento solicitud de CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN A EXTRAJUDICIAL CON LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN y el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA (CDAP-LTDA), representadas en su orden por el Fiscal General, Ministro de Defensa, Alcalde, y su Gerente o por sus apoderados judiciales, delegados, funcionarios competentes o quienes hagan sus veces, con domicilios principales en su orden en las ciudades de Bogotá y Popayán, conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE CONVOCANTE INTEGRADA POR:

- **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.379.904 de Pasto-Nariño, con domicilio y residencia en Mocoa-Putumayo, quien otorgó poder en nombre propio y acude al proceso en calidad de victima directa de los hechos.

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE integrada por:

- **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, mayor de edad con c.c. No 1.118.284.531 de Yumbo-Valle, abogado titulado y en ejercicio, T.P. 227207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE CONVOCADA integrada por:

- **La NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el fiscal General, con domicilio principal en Bogotá D.C o por quien haga su veces en la ciudad de Popayán-C.
- **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, representada por su alcalde o quien haga sus veces con domicilio principal en la ciudad de Popayán-Cauca.
- **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, representada por su ministro de defensa y con domicilio principal en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces en la ciudad de Popayán-C.
- **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA (CDAP -LTDA)** Con NIT. 800253040-2, y con domicilio principal en la ciudad de Popayán, representado por su Gerente GREGORIO MOLANO ANACONA, conforme a certificado de existencia y representación legal o por quien haga sus veces.

II. HECHOS.U OMISIONES:

1. El señor IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, es propietario del vehículo que a continuación se describe, **MARCA: NISSAN NAVARA, CLASE: Camioneta, PLACA: MBT775, MODELO: 2012, COLOR: GRIS OXFORD, Numero de motor: YD25359801T, Serie y Chasis: MNTVCUD40Z0040435, Carrocería: DOBLE CABINA, Capacidad: 5 Pasajeros y carga.**
2. El vehículo anteriormente descrito se vio involucrado en un accidente de tránsito el día 17 de marzo del año 2020, en un choque múltiple con lesionados, por lo que, tal como lo indica en el informe de accidentes de tránsito A001115848 el vehículo fue inmovilizado desde el mismo día de los hechos del accidente en el parqueadero municipal CDAP ubicado en la carrera 6ª No. 10N-33 del BARRIO BOLIVAR de la ciudad de Popayán, inmovilización que fue realizada por los funcionarios policiales adscritos a la Policía Nacional SANIN JESUS DAZA IMBACHI con placa 093458 y MARLY MUÑOZ HOYOS con placa 181700, quienes atendieron el hecho del accidente, y efectivos quienes según la ley -Art- 148 de la ley 769 de 2002- en estos eventos cumplieron el deber y funciones judiciales.
3. A raíz del hecho y la inmovilización y como lo refleja el mismo informe de tránsito y otras pruebas, el vehículo de placas MBT775, el mismo día del accidente fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación en el referido parqueadero, dentro de la investigación que se inició por el mentado accidente.
4. Posteriormente por competencia la investigación referida pasa a la fiscalía 12 local de Popayán, donde continua el vehículo en custodia de la Fiscalía, bajo la investigación con radicación 190016000602202000626.
5. Como es de conocimiento público y se demuestra en esta causa, el día 28 de Mayo del año 2021, dentro del marco del Paro que se llevó a cabo a nivel nacional, el parqueadero municipal en el que se encontraba inmovilizado el vehículo arriba mencionado de placas MBT775 fue objeto de hechos vandálicos como saqueo, incendio y hurto, a raíz de unos hechos de orden público con ocasión de manifestaciones y demás hechos irregulares que se presentaron en la ciudad de Popayán contra las instalaciones del referido parqueadero en el marco del mentado Paro Nacional, situación ante la cual las demandadas y específicamente la autoridad policial asumió una posición pasiva al permitir que se registraran los referidos hechos; e inclusive dejando el ente policial a la deriva el sitio sin tomar el control del mismo pues como se pudo observar hasta el día siguiente continuaron saqueos y hurtos a automotores.
6. De acuerdo al amplio lapso de tiempo que llevaban las manifestaciones en la ciudad de Popayán y a nivel Nacional, previo a los hechos acaecidos el día 28 de Mayo de 2021, en la ciudad de Popayán ya se había hecho un intento de ataque a las instalaciones del parqueadero municipal y otras entidades públicas, pero además existieron rumores de conocimiento público sobre los hechos vandálicos o de orden público que se registrarían en contra de las instalaciones públicas del municipio y el parqueadero municipal CDA.
7. El señor IDER MILSIADES NARVAEZ, el día 03 de Diciembre del año 2021, a través de apoderado judicial ante el juez Tercero (3º) Municipal con función de control de Garantías, solicitó la entrega de su vehículo, autoridad judicial la cual en audiencia sin oposición de la Fiscalía ordenó la entrega del vehículo a mi poderdante. En la mentada audiencia se manifestó que el vehículo en mención había sido objeto de hurto e incendio y/o había quedado reducido a chatarra, en razón a los hechos vandálicos que se registraron en contra del parqueadero donde estaba el vehículo a disposición de

la Fiscalía. Es de anotar que los documentos del juzgado 3º penal con función de control de garantías ante el cual se llevó a cabo la audiencia de entrega de vehículo aparecen con un radicado o SPOA 190016000601202002422, sin embargo, el radicado o SPOA que corresponde al asunto donde se vio involucrado el vehículo es el 190016000601202000626, tal como el mismo juez en la audiencia ya fechada lo corrigió o indicó que había un error, se escucha del segundo 0:00:50 al Minuto 0:01:10.

8. El mentado automotor por las razones ya indicadas, es decir, por la sustracción de materia naturalmente no pudo ser reclamado por su propietario.

9. Según respuesta # *20231500008251, de fecha 13 de enero del año 2023, de la secretaría de tránsito y transporte Municipal de Popayán, da cuenta que según el inventario presentado por el Centro de Diagnostico Automotor CDA, el vehículo en mención -MBT775- fue objeto de hurto el día 28 de Mayo del año 2021, dentro de los hechos que se registraron en el parqueadero en el marco del paro Nacional ya referenciado en dicha fecha. Además, se expone que la secretaría de tránsito interpuso denuncia ante la Fiscalía, por dicho hecho la cual cursa bajo la investigación con radicado 190016000602202100980.

10. De acuerdo a lo acaecido con el vehículo ya indicado, es claro que el mismo fue objeto de pérdida estando en custodia y/o a disposición de la Fiscalía General de la Nación en el parqueadero municipal de la ciudad de Popayán, sitio donde se encontraba inmovilizado y no debió dejarse en principio. De la misma manera dicho vehículo se encontraba bajo el cuidado del parqueadero Municipal y/o el Centro de Diagnostico Automotor Popayán LTDA (CDAP) por encontrarse en sus instalaciones.

11. Con los hechos mencionados atrás la NACIÓN en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de defensa -Policía Nacional, el Municipio de Popayán y el centro de Diagnostico Automotor de Popayán -Parqueadero CDAP-, le causaron un daño antijurídico a mi poderdante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, consistente en la pérdida de su vehículo a raíz de diversas fallas atribuibles a ellas, y en consecuencia, se causaron serios y cuantiosos perjuicios materiales e inmateriales, debido a errores, falta de cuidado, custodia, vigilancia y protección que debían tener las convocadas en torno al vehículo arriba mencionado.

Ahora, si bien, la pérdida se presentó dentro del marco de un contexto de orden público, tal situación era previsible, pues previamente se habían alzado voces a nivel nacional y para el caso concreto a nivel municipal sobre el ataque del que iban a ser objeto las instalaciones públicas o de manejo público.

12. En el presente caso, las convocadas no lograron cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias.

Por un lado, La Fiscalía, en quien en primigenia se puso a disposición el vehículo -MBT775- no logró dar cumplimiento al efectivo cuidado, e incluso para cumplir con la cadena de custodia que le demandaba el vehículo como -macro elemento probatorio- y por estar bajo su disposición; en consecuencia, por haber quedado a su disposición le asistía el deber de velar por el cuidado de ese vehículo y no haber permitido que el mismo quedara en las instalaciones de un parqueadero distinto a las instalaciones de la Fiscalía, pues le era obligación velar por que el mismo fuera a parar en sus instalaciones que estaban dispuestos para llevar los vehículos que se vieran inmersos en accidentes de tránsito con lesionados, sitio destinado para tal fin que era el ubicado en la carrera 9N vial al Bosque de esta ciudad, tal como la misma administradora de bienes del grupo seccional de apoyo Cauca de la Subdirección regional de apoyo del pacífico en respuesta del 12 de Mayo de 2023 informó; para en consecuencia así la Fiscalía a la cual había sido puésto a disposición el vehículo haber aplicado el respectivo procedimiento en torno al automotor para dejarlo en el sitio y ante la dependencia correspondiente, y consiguientemente se hubiese aplicado la debida

cadena de custodia y de importancia la respectiva conservación y efectivo cuidado al automotor.

Así mismo, por haber errado la autoridad de tránsito quienes para la fecha del suceso accidental tenían facultades de Policía Judicial, en tal orden estos bajo esa función estaban bajo el direccionamiento, coordinación y control de la Fiscalía, en consecuencia debieron llevar el vehículo a los patios asignados por la misma Fiscalía.

Por otro lado, en cabeza de la Policía Nacional, por haber permitido los desmanes que conllevaron a la alteración del orden Público, pero además por haber omitido ejercer la vigilancia, cuidado y protección en torno a las instalaciones del parqueadero municipal de la ciudad de Popayán, Maxime cuando los desórdenes que se presentarían era un hecho conocido públicamente, es decir, un hecho previsible ante el cual la Policía no desplegó su actuar eficaz con el fin de evitar la materialización de los daños hoy conocidos, además nótese que según dan cuenta las pruebas, la Policía no tomó control de la situación, pues incluso el parqueadero municipal continuó siendo saqueado el día posterior al 28 de Mayo de 2021, esto es, el 29 de mayo de 2021 continuaron los saqueos.

De otro lado, recae en el ente policial la responsabilidad, en razón a que para el día del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo, los agentes que inmovilizaron el carro quienes además se vieron investidos con facultades de policía Judicial NO trasladaron como correspondía el vehículo al parqueadero o patio de las instalaciones de la Fiscalía, por estar inmerso dicho automotor en un accidente de tránsito con lesionados- *delito culposos de lesiones*-.

En cabeza de la alcaldía municipal por no haber tomado a través de su dirigente las medidas necesarias en pro de la protección de los bienes de los ciudadanos, el mantenimiento del orden Público y la seguridad dentro del marco de sus competencias constitucionales genéricas y legales. Al igual recae la responsabilidad en la alcaldía municipal, como primera autoridad policial y con tal facultad policiva no haber evitado el desorden Publico presentado en el municipio para el día 28 de Mayo de 2021, en cumplimiento de dicha función Policiva.

Y en el centro de Diagnostico Automotor CDA Popayán, en razón a que este de acuerdo al servicio de parqueadero que prestaba, y Maxime en atención a la relación jurídica o los convenios interadministrativos con el municipio de Popayán que lo facultaban para la prestación del servicio de parqueo para llevar vehículos inmersos en infracciones de tránsito en las instalaciones ubicadas en el predio del Barrio Bolívar, donde funcionaba el patio o parqueadero conocido como parqueadero CDA que fue afectado el 28 de Mayo de 2021, se albergaba inmovilizado el vehículo de placas MBT775, también bajo su cuidado pues a este fue llevado dicho vehículo.

De la misma manera existe falla en razón a que, si el cuidado de dicho vehículo no le competía a esta empresa, en razón a no tener convenio con la autoridad entidad publica a la que quedaba su disposición debió procurar por que el mismo no pernoctara en su instalaciones y con ello haber evitado que se le endilgara cualquier tipo de responsabilidad como la que hoy se reclama. No obstante, a pesar de ello el vehículo como ya se dijo ingresó a las instalaciones momento desde el cual y por dicho ingreso debió procurar su cuidado.

13. Debido al daño como ya se dijo, en el convocante, se causaron perjuicios materiales e inmateriales consistentes, por un lado, en el detrimento que tuvo su patrimonio con el desaparecimiento, hurto o incendio de su vehículo de placas MBT775, y también un perjuicio que naturalmente como es presumible afectó su esfera interna- *perjuicio moral*-.

14. El hecho de la pérdida del vehículo del señor IDER MILSIADES NARVAEZ - PERDIDA DE SU VEHICULO, IMPUTABLE A LAS CONVOCADAS, constituye un hecho que no estaba en la obligación de soportar; Así entonces, se ve reflejada la responsabilidad administrativa y patrimonial de las convocadas, constituyéndose ello, en el deber a cargo del Estado de reparar los perjuicios generados al Actor con ocasión del DAÑO que aquí se alega.

15. El señor IDER MILSIADES NARVAEZ, me ha otorgado poder para impetrar la presente solicitud de conciliación.

III. PRETENSIONES

1º) Que se convoque a la NACIÓN- LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA (C.D.A.P. LTDA), representadas en su orden por EL FISCAL GENERAL, EL MINISTRO DE DEFENSA, EL ALCALDE, Y GERENTE DEL CDAP LTDA o por quienes hagan sus veces, a audiencia de conciliación, para llegar a un acuerdo respecto de los PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES causados a mi representado IDER MILSIADES NARVAEZ, con ocasión del daño consistente en la pérdida de su vehículo el día 28 de Mayo del año 2021, cuando se encontraba en las instalaciones del parqueadero Municipal CDAP de la ciudad de Popayán bajo disposición, custodia, cuidado, amparo y protección de las convocadas.

2º) COMO FORMULA A EFECTO DE LA CONCILIACIÓN. RECONOZCAN Y SE COMPROMETAN LAS CONVOCADAS AL PAGO DE LOS SIGUIENTES VALORES, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS, QUE SE ESTIMAN ASI:

a) **En la modalidad de daño emergente** Se pague a favor del convocante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la providencia que apruebe la presente conciliación, el equivalente de **Ochenta y Un Millones Setecientos Mil de pesos (81.700.000.00) mcte**, correspondiente al valor comercial promedio del vehículo de las mismas características Camioneta, Marca Nissan Navara, modelo 2012, de *-placas MBT775-*, con capacidad de 5 pasajeros y de carga, si existiera al momento de esta conciliación, valor que para la presente y a efecto de la conciliación se calcula de acuerdo al valor que arroja la federación de aseguradores colombianos (FASECOLDA) en su página web.

O suma superior conforme lo que resulte probado en una eventual demanda.

b) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se pague al convocante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la providencia que apruebe la presente conciliación, el equivalente de **CIEN (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

O suma superior conforme lo que resulte probado en una eventual demanda.

3º) **INTERESES, ACTUALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO:** Las sumas reconocidas en las condenas anteriores serán actualizadas o indexadas conforme a las pautas y guarismos que ha fijado el Consejo de Estado y además devengaran intereses de plazo y mora conforme a lo dispuesto por el Artículo 192 y subs del C.P.A.C.A (Ley 1437 DE 2011).

4º) De no llegar a un acuerdo con las convocadas, expedir constancia de la imposibilidad de acuerdo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. ACCION PRETENDIDA

La acción que se pretende impetrar en caso de no llegar a un acuerdo es la de **REPARACION DIRECTA**, consagrada en el artículo 140 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 157 modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, determina la competencia por razón de la cuantía, así:

Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

En desarrollo del mandato legal, y como quiera que la presente solicitud acumula varias pretensiones, me permito estimar razonadamente la cuantía a la fecha de la presente solicitud y para efectos de la competencia en la suma de Ochenta y Un Millones Setecientos Mil Pesos (\$ 81.700.000.00), que corresponden a la pretensión mayor, siendo ésta la del perjuicio por concepto de **perjuicio material en la modalidad de daño emergente**, solicitado a favor del convocante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA ATRIBUCION DE REPONSABILIDAD A LAS CONVOCADAS, DISPOSICIONES VIOLADAS U OMITIDAS, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD:

El artículo 2º de la Constitución Nacional, en el que se establece como obligación suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias y **demás derechos y libertades**, esto constituye aunado a otros postulados constitucionales fundamento de la responsabilidad extra-contractual del Estado, pues en el presente caso las convocadas con su omisión no dieron cumplimiento a esas garantías genéricas y los mencionados fines, además tampoco cumplieron con el deber de garantizar la protección de los bienes, en este caso del señor IDER MILSIADES NARVAEZ.

El artículo 90 de la Constitución Política: Establece una cláusula de responsabilidad genérica en cabeza del Estado, por lo tanto establece que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por las acciones u

omisiones de sus autoridades, lo que administrativamente y por excelencia se entiende como noción de Falla del servicio para determinar que la administración es responsable cuando el servicio público **no se presta, se presta de manera defectuosa o se hace inoperante en el tiempo o en el espacio**, es decir, inadecuadamente, con esta concepción se facilitó la posición de la víctima por cuanto, al no estar obligada a demostrar la culpa del agente sino que le basta acreditar la falta funcional orgánica o anónima del servicio y obviamente, el daño y la relación de Causalidad entre aquella y este, Jurisprudencialmente existe la sentencia del 1 de marzo del 2006 del C.de E-Rad. 76001... (15537) Actor José Manuel Olaya.

El artículo 218 de la constitución Política establece: "Que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de **las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas**, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: # 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

LEGALES.

Ley 62 de 1993

"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Dicha normatividad, en cuanto a su finalidad y demás, establece:

"ARTICULO 1° Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

ARTICULO 2° Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, **el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado**, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario; preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

ARTICULO 4º. Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

ARTICULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas...

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

2. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.**

3. **Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.**

(...)

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

El artículo 89 de la citada ley establece: **DEFINICIÓN DE ESTACIONAMIENTO O PARQUEADEROS.** Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, **para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.**

El artículo 90, en torno a los requisitos y obligaciones, dice que deben: **Contar con seguridad permanente,** y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.

LA LEY 906 DE 2004.

ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

4. **Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física,** garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

ARTÍCULO 117. LA POLICÍA JUDICIAL. Los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, el Vicefiscal, los fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y el juzgamiento.

ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos.

3. Las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 254. APLICACIÓN.(...)

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 255. RESPONSABILIDAD. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

DECRETO - LEY 016 DE 2014

Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación.

ART. 42. La subdirección de bienes cumplirá las siguientes funciones:

#3. Administrar y aplicar medidas para la conservación de los bienes propios, **incautados o puestos a disposición de la entidad**, así como las bodegas y almacenes generales y transitorios de evidencia física a su cargo.

LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. <Ver Notas del Editor> La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

CAPITULO VII

ACTUACIÓN EN CASO DE INFRACCIONES PENALES.

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

El numeral 2º del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 establece en cuanto a los servicios que suponen la entrega de un bien, lo siguiente: ***“Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien. Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:... #2 Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.***

EN CUANTO AL NEXO DE CAUSALIDAD.

En el presente caso, las demandadas no cumplieron sus funciones adecuadamente conforme al ordenamiento constitucional genérico y legal referido, ya que el vehículo en mención fue objeto de pérdida debido a los errores o el defectuoso funcionamiento de la administración, al no cumplir en el caso concreto con los procedimientos que demandaba el ordenamiento jurídico en estos casos, como lo era por estar el bien inmerso en un delito de lesiones, conducir el vehículo como elemento probatorio desde el momento de su inmovilización o incautación a los sitios destinados de la entidad Fiscalía a la que había quedado a disposición por autoridad con funciones judiciales.

Por otro lado, también por la Fiscalía no procurar el cuidado y protección de aquel bien desde el mismo momento que quedó a su disposición, contrario a ello dejó a la deriva el vehículo automotor en un sitio no autorizado ni que tenía convenio con la entidad.

De otra parte, por la Policía Nacional y el Municipio de Popayán al haber faltado a esos deberes genéricos de protección en la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de los ciudadanos conforme a la constitución Política, y los estamentos legales que imponían también deberes específicos de conservación del orden público y seguridad frente a la ciudadanía.

Y por la empresa CDAP LTDA, por los errores mentados en los hechos, en razón al haber albergado un bien que no correspondía albergar, por no tener convenio alguno con la entidad bajo la cual quedó a disposición; y por otro lado, una vez al haberlo recibido incluso con los errores ya indicados le estaba dado cuidarlo y entregarlo en las mismas condiciones que lo recibió.

En conclusión las entidades convocadas incurrieron en los mentados errores, y omitieron el cumplimiento de sus funciones y deberes incurriendo con ello en múltiples fallas que ocasionaron el daño hoy alegado, consecuentemente desatendieron como ya se dijo las autoridades y empresa convocada su obligación de proteger la vida, la integridad personal, los bienes, honra, demás derechos y libertades de todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado.

JURISPRUDENCIALES

De antaño en sus innumerables sentencias, el Honorable Consejo de estado ha definido la falla del servicio como fuente de responsabilidad del Estado genéricamente como la violación de una obligación a cargo del Estado, así pues, en importante sentencia de 30 de Marzo del año 1990, con radicación No 3510, M.P. ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI RESTREPO, respecto de la falla del servicio y en busca de una verdadera y acertada interpretación a dicha noción, dijo:

3. De conformidad con lo anterior, se puede, entonces, afirmar que la falla del servicio es la violación de una obligación a cargo del Estado, y que para lograr determinar cual es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan de Manera concreta y específica la actividad pública causante del perjuicio. Y si se afirma que el juez debe referirse en primer término a la mencionada normatividad concreta y específica, es porque,

como se afirma en la precitada sentencia, los doctrinantes han ampliado la determinación de la obligación administrativa diciendo que ésta existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento la consagra expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza; y lo mismo cuando la actividad cumplida está implícita en la función que el Estado debe cumplir.

4. Por ello, la falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 de la Constitución Política. Estas dos Maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta, y que permitirá concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatal causantes de perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementan, como pasa a verse para el caso en estudio.

Concordante con la anterior transcripción vigente actualmente y acorde en su interpretación en la noción de falla del servicio ya enunciada, sigue la línea en la actualidad el Honorable órgano de cierre de lo contencioso administrativo, así en sentencia mas reciente de siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), además de referirse al título de responsabilidad por excelencia aplicable a la responsabilidad del Estado, esgrime:

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual:

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Ahora en adición y lo que respecta a la responsabilidad de la Fiscalía; en reciente sentencia, el Consejo de Estado, en fallo de 04 de marzo del año 2022, dentro del expediente 67.405 M.P Marta Nubía Velasco Rico declaró la Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, por la pérdida de un vehículo que se originó a raíz de la desprotección en que se dejó por varios errores atribuibles en torno a la

custodia y el cuidado del mismo, que había sido dejado a disposición del ente investigador, en dicha sentencia dijo:

*En ese orden de ideas, la Sala advierte que en el sub examine no está acreditado que la entidad **demandada hubiese realizado algún acto de custodia sobre el vehículo de placas GKE-679, pues fue dejado a la deriva en un parqueadero y se desconocieron las obligaciones de conservación que le asistían en relación con la protección de los bienes dejados a su disposición**, establecidas en la Resolución 2026 de 1996, lo que configuró la falla en el servicio de la entidad demandada, y permitió la pérdida del bien de la señora Rosa Helena Chaves Garzón.*

Por lo expuesto, se considera que el daño alegado le resulta imputable a la fiscalía General de la Nación porque la omisión en el cumplimiento de sus deberes de custodia sobre el vehículo de la actora fue determinante en su pérdida.

En sentencia de fecha 09 de Julio del año 2018, dentro del expediente 40406, la sección tercera del Consejo de Estado con Ponencia del Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, ya se había pronunciado también en un caso similar relacionado a la custodia, cuidado y protección de bienes dejados a disposición de las autoridades judiciales:

Ahora bien, una vez privado el propietario de la tenencia del bien, éste queda a órdenes y bajo la custodia de la autoridad que dispuso la práctica de la medida, custodia que le impone la obligación de conservarlos en el mismo estado que presentan al momento de su retención, para lo cual, deben depositarlos en patios dispuestos para ese fin o en almacenes de depósito, lugares en los que podrá confiar su guarda y conservación a terceras personas particulares.

En el caso sub lite, sin embargo, el desgüeño observado en la custodia del vehículo de propiedad de Rafael Guillermo Arenas Álvarez, pues aquel quedó por espacio de cinco (5) años en manos de Milton Gómez Cubillos, en sitios que si bien prestaban el servicio de parqueadero en condiciones de informalidad alarmantes, no estaban dispuestos especialmente para la custodia de bienes por cuenta de las autoridades, sin control alguno por parte del Juzgado qu ordenó su retención.

(...)

Luego, fácticamente infiere esta Sala que el daño sufrido por Rafael Guillermo Arenas Álvarez a causa de la pérdida del vehículo de su propiedad es fácticamente imputable a la Nación debido a la negligencia y el desgüeño que observó la autoridad que dispuso su retención y depósito, pues de haber obrado conforme al deber de cuidado que tal competencia la imponía, el daño hubiera podido evitarse.

SE FUNDAMENTA LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

- En la ley 2220 de 2022.y demás normas concordantes en torno al procedimiento.
- Artículo 140 del Código de lo Contencioso Administrativo.

VII. PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y QUE SE HARÍAN VALER EN EL PROCESO

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición del vehículo marca NISSAN NAVARA, modelo 2012 de placas MBT775. (2 folios)

2. Copia de licencia de tránsito del vehículo de placas MBT 775. (1 folio)
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del convocante IDER MILSIADES NARVAEZ. (1 folio)
4. Informe Policial de accidente de tránsito # A001115848 con su respectivo croquis de fecha 17 de Marzo de 2020. Se observa que el vehículo de placas MBT775 es dejado por la autoridad de tránsito a disposición de la Fiscalía General de la Nación en dicha fecha en el parqueadero CDA Popayán. (5 folios)
5. Acta de audiencia de entrega de vehículo de fecha 03 de Diciembre del año 2021. (El juzgado 3º penal municipal con función de control de garantías ordena la entrega del vehículo al propietario IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.) (2 folios)
6. Audio y video de audiencia de entrega de vehículo de fecha 03 de Diciembre de 2021 del. Se evidencia de la intervención de la Fiscalía 12 Local que no se opone a la entrega del vehículo que estaba a su disposición como macroelemento probatorio. (Se anexa vinculo de descarga de la audiencia).
https://apigestionaudiencias1.ramajudicial.gov.co/api/filevideo/descargarArchivo?videoName=19001600060120200242200_R190014088003CSJVirtual_01_20211203_100000_V.mp4
7. Copia de orden de juzgado 3º penal con función de control de garantías dirigida al parqueadero CDA Popayán de fecha 03 de Diciembre de 2021, para entrega de vehículo a Propietario. (1 folio)
8. Experticia del vehículo de placas MBT775 realizada al vehículo, en fecha 18 de Marzo de 2020, sobre las condiciones mecánicas del mismo. (7 folios)
9. **Oficio Numero *20231500008251, de fecha 13 de Enero de 2023**, a través del cual el secretario de tránsito del Municipio de Popayán, en respuesta a un derecho de petición indicó que el vehículo MBT775 estaba inmovilizado en el parqueadero municipal CDA Popayán, a raíz de inmovilización por accidente de tránsito del 17 de marzo de 2020 y que el mismo fue objeto de hurto el día 28 de mayo de 2021 en los hechos de orden público que se registraron contra el parqueadero. (1 folio)
10. Oficio GSA-31060-20420 0589 de fecha 11 de Mayo de 2023, a través del cual la Fiscalía da respuesta a un derecho de Petición, por medio de la administradora de Bienes Clara Elena Rengifo Paz, de la dependencia Sección Bienes, Soporte y Apoyo Administrativo Subdirección Regional de apoyo del pacifico. (3 folios)
11. Guía de valor en el que se aprecia el Precio promedio de vehículo NISSAN NAVARA de las mismas características (usado) y modelo 2012, al referenciado en esta demanda, tomado de la guía de valores o referencia de valor de la página de la federación de aseguradores colombianos (FASECOLDA) (1 folio)
12. Convenio interadministrativo # 20161800013327, de fecha 06 de Octubre del año 2016 celebrado entre el municipio de Popayán y centro de Diagnostico Automotor de Popayán CDAP, en relación al servicio de parqueadero Municipal y grúas. (9 folios)
13. Pantallazo de la Noticia tomada de la pagina WEB de RCN *noticiasrcn.com*, de la noticia de fecha 28 de Mayo de 2021, en relación al incidente en el parqueadero Municipal de Popayán en la mentada fecha. (1 folio)
14. Pantallazo de la Noticia tomada de la página WEB de la emisora Radio 1.040 AM: *radio1040am.com*, de la noticia de fecha 29 de Mayo de 2021, en relación al incidente de la quema y saqueo en el parqueadero Municipal y la continuidad de los actos para el 29 de mayo de 2021. (1 folio)
15. Fotografías de los hechos registrados en fecha 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal de Popayán CDA, tomadas de las redes sociales noticiosas *Notivisión Cauca* (Facebook) y *Proclama del Cauca* (web) (1 folio).
16. Video, de fecha 28/05/2021 de los sucesos ocurridos en el parqueadero municipal extraído de la red social Facebook página Cauca Noticias: **el cual puede**

ser visto copiando y pegando el siguiente link en navegador de Google o dando click <https://www.facebook.com/watch/?v=229845711887243&ref=sharing>

17. Video, de fecha 29/05/2021 de los sucesos ocurridos en el parqueadero municipal extraído de la red social Facebook página sucesos cauca: **el cual puede ser visto copiando y pegando el siguiente link en navegador de Google o dando click** <https://www.facebook.com/watch/?v=278818994014799&ref=sharing>

Las pruebas mencionadas, entre otras, son las que se harían valer en el eventual proceso judicial.

TESTIMONIALES Y PERICIALES Y DEMAS PRUEBAS: Para el presente asunto de ser procedente se llevarán testigos y se solicitaran y/o se aportarán experticias y otras pruebas como sustento de los hechos y pretensiones en una eventual demanda.

VIII. MEDIO DE CONTROL PRETENDIDO

El medio de control que se pretende impetrar es el de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento administrativo y de Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor procurador, para conocer de la presente solicitud, por así disponerlo la ley 2220 de 2022, así como en consideración al domicilio de las partes, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía de las pretensiones.

X. DECLARACIÓN JURAMENTADA

La parte solicitante declara bajo la gravedad del juramento que no ha presentado demanda, ni solicitud de conciliación con base en los hechos objeto de la presente solicitud.

XI. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado ante notaría por el convocante al suscrito apoderado para incoar la presente solicitud. (2 folios)
2. Acompaño copia de la certificación de envío o recibido y/o se acredita la radicación conjunta a las convocadas con la radicación de esta solicitud ante la procuraduría.
3. Acreditación de envío de la solicitud de conciliación y sus anexos a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 613 del C.G.P. y # 13 art. 101 ley 2220 de 2022 y a los lineamientos de la misma agencia.
4. **Certificado de existencia y representación del Centro de Diagnostico Automotor Popayán Limitada C.D.A.P. LTDA. NIT. 800253040-2.**
5. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCADA:

- **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, podrá ser notificada en la ciudad de Bogotá D.C. en la diagonal 22b # 52-0 y en su buzón o correo electrónico de notificación judicial: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ó por conducto de quien se designe por la entidad en la ciudad de Popayán.
- **EL MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA**, podrá ser notificado en la carrera 6 # 4-21 edificio el CAM en Popayán, teléfono () 8243075, correo electrónico de Notificación judicial: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
- **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**: El Ministro de defensa o quien haga sus veces en su sede laboral en la carrera 54 No 26-25 CAN o carrera 59 # 26-21 CAN, en la ciudad de Bogotá. D.C, teléfono (1) 3150111 o quien haga sus veces en la ciudad de Popayán en la Avenida Panamericana # 1N-75 Barrio Cadilla Comando de Policía Cauca teléfono (2) 8981234. Según registra en la pagina web la dirección para notificación judicial en asuntos contencioso administrativos y conciliaciones en el departamento del cauca en el correo electrónico: decau.notificacion@policia.gov.co
- **EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P. LTDA**, tal como aparece en el certificado de existencia y representación Legal, en la carrera 2 # 21DN-170, en la ciudad de Popayán Cauca, teléfono 3164719250 y correo de notificación judicial: info@cdapopayan.org ó cdapopayan@hotmail.com

PARTE CONVOCANTE: Por conducto del suscrito apoderado.

- **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:** Recibirá notificaciones en el correo electrónico: abogadosdv@hotmail.com y el Tel. 3117270611.

De usted (es) señor (as) Procuradores (as),



DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA
C.C. 1.118.284.531 de Yumbo-Valle
T.P. N° 227207 del C. S de la J.



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión

3

Fecha

29/12/2022

Código

IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E- 2023 - 319901 Interno 049-24-05-23

Fecha de Radicación: 24-05-23

Fecha de Reparto: 24-05-23

Convocante(s): **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA C.C. 98.379.904.**

Convocada(s): **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA).**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**

En Popayán, hoy diez (10) de agosto de 2023, siendo las 11:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos a cargo de la doctora **MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO**, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 párrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución No. 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el doctor **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 25 de mayo de 2023, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico abogadosdv@hotmail.com



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

igualmente se vincula a la audiencia virtual la doctora **EDNA LUCIA CAMPO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.539.678 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 107988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocada la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme al poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.881.383 en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico edna.campo@fiscalia.gov.co indicando también como correo para notificaciones fechas.conciliaciones@fiscalia.gov.co se une también a la audiencia virtual el doctor **JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.548.438 y con tarjeta profesional número 66835 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE POPAYAN**, conforme al poder otorgado por el doctor **JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.778.143, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA**, de conformidad con el Decreto 20201000000015 del 01 de enero de 2020, acta de posesión No. 010 del 01 de enero de 2020 y teniendo en cuenta las facultades delegadas mediante artículo 7 del Decreto No. 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020, expedidos por el Alcalde del Municipio de Popayán, **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico juancarlosccajio@gmail.com igualmente se vincula a la audiencia virtual el doctor **MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.680 y con tarjeta profesional número 140912 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la entidad convocada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA**, conforme al poder otorgado por la doctora **LUZ MERCEDES CUCHUMBE CERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.558.905, en su calidad de Gerente y Representante Legal Suplente del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA**, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico mauriciobccc@hotmail.com e indica también como correos electrónicos de contacto info@cdapopayan.org y cdapopayan@hotmail.com por último y ya iniciada la audiencia se une también a la audiencia virtual el doctor **JONNATAN LOPEZ MORA**,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.244.886 y portador de la tarjeta profesional número 304157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme al poder otorgado por el Coronel **JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.712.849 de Bogotá, D.C, en su condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 159 del 23 de enero de 2023, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico jonnatán.lopez@correo.policia.gov.co indicando también como correo electrónico para notificaciones decau.notificacion@policia.gov.co lo cual acreditan a través de los poderes conferidos, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a los abogados **EDNA LUCIA CAMPO CASTILLO, JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA, MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL Y JONNATAN LOPEZ MORA**, quienes representan a las partes convocadas **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA) y NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes, los cuales fueron otorgados conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho deja constancia que mediante citación de 26 de mayo de 2023, correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co informó a la ANDJE, sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide la realización de la presente audiencia.

Así mismo a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que dio respuesta a la citación a través del oficio SGD-10-07-2023-2023EE0111560 de 10 de julio de 2023, suscrito por el doctor **LUIS EDUARDO PARRA RODRIGUEZ** en su

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

condición de Contralor Delegado para el Sector Defensa y Seguridad, quien indica, entre otros aspectos lo siguiente: *“Sobre los casos analizados, una vez revisados los antecedentes allegados, este Despacho no encuentra que exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de los recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso, por lo que este Despacho no ejercerá las funciones de seguimiento permanente o acompañamiento solicitado. Lo anterior no obsta para que ese Despacho, en caso de conocer o detectar en desarrollo de la audiencia, nuevos hechos o circunstancias que afecten de manera sustancial las condiciones iniciales de la conciliación propuesta, lo informe a este Órgano de Control Fiscal, para que desde nuestra competencia constitucional y legal de control posterior y selectivo, abordemos como tema de interés para los próximos ejercicios de control fiscal, la gestión de defensa judicial de la entidad aquí involucrada.”*

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. La parte convocante ratifica bajo la **gravedad del juramento** que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el Decreto 1069 de 2015. Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 101 numeral 10 de la Ley 2220 de 2022.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta:

	<p style="text-align: center;">FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

PRETENSIONES

1º) Que se convoque a la **NACIÓN- LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA (C.D.A.P. LTDA)**, representadas en su orden por **EL FISCAL GENERAL, EL MINISTRO DE DEFENSA, EL ALCALDE, Y GERENTE DEL CDAP LTDA** o por quienes hagan sus veces, **a audiencia de conciliación, para llegar a un acuerdo respecto de los PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES** causados a mi representado **IDER MILSIADES NARVAEZ**, con ocasión del daño consistente la pérdida de su vehículo el día 28 de Mayo del año 2021, cuando se encontraba en las instalaciones del parqueadero Municipal CDAP de la ciudad de Popayán bajo disposición, custodia, cuidado, amparo y protección de las convocadas.

2º) **COMO FORMULA A EFECTO DE LA CONCILIACIÓN. RECONOZCAN Y SE COMPROMETAN LAS CONVOCADAS AL PAGO DE LOS SIGUIENTES VALORES, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS, QUE SE ESTIMAN ASI:**

a) **En la modalidad de daño emergente** Se pague a favor del convocante **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la providencia que apruebe la presente conciliación, el equivalente de **Ochenta y Un Millones Setecientos Mil de pesos (81.700.000.00) mcte**, correspondiente al valor comercial promedio del vehículo de las mismas características **Camioneta, Marca Nissan Navara, modelo 2012, de -placas MBT775-**, con capacidad de 5 pasajeros y de carga, si existiera al momento de esta conciliación, valor que para la presente y a efecto de la conciliación se calcula de acuerdo al valor que arroja la federación de aseguradores colombianos (FASECOLDA) en su página web.

O suma superior conforme lo que resulte probado en una eventual demanda.

b) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se pague al convocante **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la providencia que apruebe la presente conciliación, el



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

equivalente de **CIENT (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Apoderado de la parte convocante aclara en audiencia que la cuantía son 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no 100 como erróneamente quedó consignado.

O suma superior conforme lo que resulte probado en una eventual demanda.

3º) **INTERESES, ACTUALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO:** Las sumas reconocidas en las condenas anteriores serán actualizadas o indexadas conforme a las pautas y guarismos que ha fijado el Consejo de Estado y además devengarán intereses de plazo y mora conforme a lo dispuesto por el Artículo 192 y subs del C.P.A.C.A (*Ley 1437 DE 2011*).

4º) De no llegar a un acuerdo con las convocadas, expedir constancia de la imposibilidad de acuerdo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

HECHOS U OMISIONES:

1. El señor **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, es propietario del vehículo que a continuación se describe, **MARCA: NISSAN NAVARA, CLASE: Camioneta, PLACA: MBT775, MODELO: 2012, COLOR: GRIS OXFORD, Numero de motor: YD25359801T, Serie y Chasis: MNTVCUD40Z0040435, Carrocería: DOBLE CABINA, Capacidad: 5 Pasajeros y carga.**

2. El vehículo anteriormente descrito se vio involucrado en un accidente de tránsito el día 17 de marzo del año 2020, en un choque múltiple con lesionados, por lo que, tal como lo indica en el informe de accidentes de tránsito A001115848 el vehículo fue inmovilizado desde el mismo día de los hechos del accidente en el parqueadero municipal CDAP ubicado en la carrera 6ª No. 10N-33 del BARRIO BOLIVAR de la ciudad de Popayán, inmovilización que fue realizada por los funcionarios policiales adscritos a la Policía Nacional **SANIN JESUS DAZA IMBACHI** con placa 093458 y **MARLY MUÑOZ HOYOS** con placa 181700, quienes atendieron el hecho del accidente, y efectivos quienes según la ley -Art- 148 de la ley 769 de 2002- en estos eventos cumplieron el deber y funciones judiciales.

 <p>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</p>	<p align="center">FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p align="center">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

3. A raíz del hecho y la inmovilización y como lo refleja el mismo informe de tránsito y otras pruebas, el vehículo de placas MBT775, el mismo día del accidente fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación en el referido parqueadero, dentro de la investigación que se inició por el mentado accidente.

4. Posteriormente por competencia la investigación referida pasa a la fiscalía 12 local de Popayán, donde continua el vehículo en custodia de la Fiscalía, bajo la investigación con radicación 190016000602202000626.

5. Como es de conocimiento público y se demuestra en esta causa, el día 28 de Mayo del año 2021, dentro del marco del Paro que se llevó a cabo a nivel nacional, el parqueadero municipal en el que se encontraba inmovilizado el vehículo arriba mencionado de placas MBT775 fue objeto de hechos vandálicos como saqueo, incendio y hurto, a raíz de unos hechos de orden público con ocasión de manifestaciones y demás hechos irregulares que se presentaron en la ciudad de Popayán contra las instalaciones del referido parqueadero en el marco del mentado Paro Nacional, situación ante la cual las demandadas y específicamente la autoridad policial asumió una posición pasiva al permitir que se registraran los referidos hechos, e inclusive dejando el ente policial a la deriva el sitio sin tomar el control del mismo pues como se pudo observar hasta el día siguiente continuaron saqueos y hurtos a automotores.

6. De acuerdo al amplio lapso de tiempo que llevaban las manifestaciones en la ciudad de Popayán y a nivel Nacional, previo a los hechos acaecidos el día 28 de Mayo de 2021, en la ciudad de Popayán ya se había hecho un intento de ataque a las instalaciones del parqueadero municipal y otras entidades públicas, pero además existieron rumores de conocimiento público sobre los hechos vandálicos o de orden público que se registrarían en contra de las instalaciones públicas del municipio y el parqueadero municipal CDA.

7. El señor IDER MILISIADES NARVAEZ, el día 03 de Diciembre del año 2021, a través de apoderado judicial ante el juez Tercero (3º) Municipal con función de control de Garantías, solicitó la entrega de su vehículo, autoridad judicial la cual en audiencia sin oposición de la Fiscalía ordenó la entrega del vehículo a mi poderdante. En la mentada audiencia se manifestó que el vehículo en mención había sido objeto de hurto e incendio y/o había quedado reducido a chatarra, en razón a los hechos vandálicos que se registraron en contra del parqueadero donde estaba el vehículo a disposición de



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión

3

Fecha

29/12/2022

Código

IN-F-17

la Fiscalía. Es de anotar que los documentos del juzgado 3º penal con función de control de garantías ante el cual se llevó a cabo la audiencia de entrega de vehículo aparecen con un radicado o SPOA 190016000601202002422, sin embargo, el radicado o SPOA que corresponde al asunto donde se vio involucrado el vehículo es el 190016000601202000626, tal como el mismo juez en la audiencia ya fechada lo corrigió o indicó que había un error, se escucha del segundo 0:00:50 al Minuto 0:01:10.

8. El mentado automotor por las razones ya indicadas, es decir, por la sustracción de materia naturalmente no pudo ser reclamado por su propietario.

9. Según respuesta # *20231500008251, de fecha 13 de enero del año 2023, de la secretaría de tránsito y transporte Municipal de Popayán, da cuenta que según el inventario presentado por el Centro de Diagnostico Automotor CDA, el vehículo en mención -MBT775- fue objeto de hurto el día 28 de Mayo del año 2021, dentro de los hechos que se registraron en el parqueadero en el marco del paro Nacional ya referenciado en dicha fecha. Además, se expone que la secretaría de tránsito interpuso denuncia ante la Fiscalía, por dicho hecho la cual cursa bajo la investigación con radicado 190016000602202100980.

10. De acuerdo a lo acaecido con el vehículo ya indicado, es claro que el mismo fue objeto de pérdida estando en custodia y/o a disposición de la Fiscalía General de la Nación en el parqueadero municipal de la ciudad de Popayán, sitio donde se encontraba inmovilizado y no debió dejarse en principio. De la misma manera dicho vehículo se encontraba bajo el cuidado del parqueadero Municipal y/o el Centro de Diagnostico Automotor Popayán LTDA (CDAP) por encontrarse en sus instalaciones.

11. Con los hechos mencionados atrás la NACIÓN en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de defensa -Policía Nacional, el Municipio de Popayán y el centro de Diagnostico Automotor de Popayán -Parqueadero CDAP-, le causaron un daño antijurídico a mi poderdante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, consistente en la pérdida de su vehículo a raíz de diversas fallas atribuibles a ellas, y en consecuencia, se causaron serios y cuantiosos perjuicios materiales e inmateriales, debido a errores, falta de cuidado, custodia, vigilancia y protección que debían tener las convocadas en torno al vehículo arriba mencionado.

Ahora, si bien, la pérdida se presentó dentro del marco de un contexto de orden público, tal situación era previsible, pues previamente se habían alzado voces a nivel

 <p>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</p>	<p>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p>PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

nacional y para el caso concreto a nivel municipal sobre el ataque del que iban a ser objeto las instalaciones públicas o de manejo público.

12. En el presente caso, las convocadas no lograron cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias.

Por un lado, **La Fiscalía**, en quien en primigenia se puso a disposición el vehículo -*MBT775*- no logró dar cumplimiento al efectivo cuidado, e incluso para cumplir con la cadena de custodia que le demandaba el vehículo como *-macro elemento probatorio-* y por estar bajo su disposición; en consecuencia, por haber quedado a su disposición le asistía el deber de velar por el cuidado de ese vehículo y no haber permitido que el mismo quedara en las instalaciones de un parqueadero distinto a las instalaciones de la Fiscalía, pues le era obligación velar por que el mismo fuera a parar en sus instalaciones que estaban dispuestos para llevar los vehículos que se vieran inmersos en accidentes de tránsito con lesionados, sitio destinado para tal fin que era el ubicado en la carrera 9N vial al Bosque de esta ciudad, tal como la misma administradora de bienes del grupo seccional de apoyo Cauca de la Subdirección regional de apoyo del pacífico en respuesta del 12 de Mayo de 2023 informó; para en consecuencia así la Fiscalía a la cual había sido puesto a disposición el vehículo haber aplicado el respectivo procedimiento en torno al automotor para dejarlo en el sitio y ante la dependencia correspondiente, y consecuentemente se hubiese aplicado la debida cadena de custodia y de importancia la respectiva conservación y efectivo cuidado al automotor.

Así mismo, por haber errado la autoridad de tránsito quienes para la fecha del suceso accidental tenían facultades de Policía Judicial, en tal orden estos bajo esa función estaban bajo el direccionamiento, coordinación **y control** de la Fiscalía, en consecuencia, debieron llevar el vehículo a los patios asignados por la misma Fiscalía.

Por otro lado, en cabeza de la Policía Nacional, por haber permitido los desmanes que conllevaron a la alteración del orden Público, pero además por haber omitido ejercer la vigilancia, cuidado y protección en torno a las instalaciones del parqueadero municipal de la ciudad de Popayán, Maxime cuando los desórdenes que se presentarían era un hecho conocido públicamente, es decir, un hecho previsible ante el cual la Policía no desplegó su actuar eficaz con el fin de evitar la materialización de los daños hoy conocidos, además nótese que según dan cuenta las pruebas, la Policía no tomó control de la situación, pues incluso el parqueadero municipal continuó siendo



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
	Fecha	29/12/2022
	Código	IN-F-17

saqueado el día posterior al 28 de Mayo de 2021, esto es, el 29 de mayo de 2021 continuaron los saqueos.

De otro lado, recae en el ente policial la responsabilidad, en razón a que para el día del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo, los agentes que inmovilizaron el carro quienes además se vieron investidos con facultades de policía Judicial NO trasladaron como correspondía el vehículo al parqueadero o patio de las instalaciones de la Fiscalía, por estar inmerso dicho automotor en un accidente de tránsito con lesionados- *delito culposo de lesiones*-.

En cabeza de la alcaldía municipal por no haber tomado a través de su dirigente las medidas necesarias en pro de la protección de los bienes de los ciudadanos, el mantenimiento del orden Público y la seguridad dentro del marco de sus competencias constitucionales genéricas y legales. Al igual recae la responsabilidad en la alcaldía municipal, como primera autoridad policial y con tal facultad policiva no haber evitado el desorden Público presentado en el municipio para el día 28 de Mayo de 2021, en cumplimiento de dicha función Policiva.

Y en el centro de Diagnostico Automotor CDA Popayán, en razón a que este de acuerdo al servicio de parqueadero que prestaba, y Maxime en atención a la relación jurídica o los convenios interadministrativos con el municipio de Popayán que lo facultaban para la prestación del servicio de parqueo para llevar vehículos inmersos en infracciones de tránsito en las instalaciones ubicadas en el predio del Barrio Bolívar, donde funcionaba el patio o parqueadero conocido como parqueadero CDA que fue afectado el 28 de Mayo de 2021, se albergaba inmovilizado el vehículo de placas MBT775, también bajo su cuidado pues a este fue llevado dicho vehículo.

De la misma manera existe falla en razón a que, si el cuidado de dicho vehículo no le competía a esta empresa, en razón a no tener convenio con la autoridad entidad pública a la que quedaba su disposición debió procurar porque el mismo no pernoctara en sus instalaciones y con ello haber evitado que se le endilgara cualquier tipo de responsabilidad como la que hoy se reclama. No obstante, a pesar de ello el vehículo como ya se dijo ingresó a las instalaciones momento desde el cual y por dicho ingreso debió procurar su cuidado.

13. Debido al daño como ya se dijo, en el convocante, se causaron perjuicios materiales e inmateriales consistentes, por un lado, en el detrimento que tuvo su patrimonio con el desaparecimiento, hurto o incendio de su vehículo de placas

 <p>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</p>	<p>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p>PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

MBT775, y también un perjuicio que naturalmente como es presumible afectó su esfera interna- *perjuicio moral*-.

14. El hecho de la pérdida del vehículo del señor IDER MILSIADES NARVAEZ - PERDIDA DE SU VEHICULO, IMPUTABLE A LAS CONVOCADAS, constituye un hecho que no estaba en la obligación de soportar; Así entonces, se ve reflejada la responsabilidad administrativa y patrimonial de las convocadas, constituyéndose ello, en el deber a cargo del Estado de reparar los perjuicios generados al Actor con ocasión del DAÑO que aquí se alega.

15. El señor IDER MILSIADES NARVAEZ, me ha otorgado poder para impetrar la presente solicitud de conciliación.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 157 modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, determina la competencia por razón de la cuantía, así:

Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

En desarrollo del mandato legal, y como quiera que la presente solicitud acumula varias pretensiones, me permito estimar razonadamente la cuantía a la fecha de la presente solicitud y para efectos de la competencia en la suma de Ochenta y Un Millones Setecientos Mil Pesos (**\$ 81.700.000.00**), que corresponden a la pretensión mayor, siendo ésta la del perjuicio por concepto de **perjuicio material en la modalidad de daño emergente**, solicitado a favor del convocante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

	<p style="text-align: center;">FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes convocadas **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa en relación con la solicitud incoada o lo que consideren oportuno, quienes manifiestan:

La Apoderada de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, expresa: Gracias señora Procuradora, me permito manifestar que conforme con las facultades y directrices dados por el Comité de Conciliación de la Entidad, la Secretaria Técnica, certifica que en sesión virtual celebrada el día 21 de junio del 2023 por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Extra-Judicial del (la) convocante **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA Y OTROS**, que adelanta la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía, y determina No proponer fórmula conciliatoria por cuanto, se advierte ausencia de falla en el servicio, ausencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y la procedencia del hecho exclusivo de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad del Estado. Lo anterior conforme a la información contenida en el estudio jurídico y a la presentación del caso realizada por el (la) apoderado (a). La presente constancia se expide, en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). **DIANA CAROLINA ORTIZ CAICEDO** - Secretaria Técnica.

El Apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** manifiesta: Doctora, En efecto este apoderado envió al Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de Policía el parámetro en la agenda 024, el cual fue estudiado el 28 de junio del año en curso, donde se estableció acoger el concepto enviado a este colegiado. En virtud de lo anterior, se estableció no conciliar las pretensiones de la parte convocante, toda vez de que dentro de los hechos fácticos se estructuran eximentes de responsabilidad como lo fueran el hecho de un tercero, la



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión

3

Fecha

29/12/2022

Código

IN-F-17

falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de elementos materiales probatorios que puedan acreditar una responsabilidad de la Policía Nacional. En efecto, este concepto fue enviado a su despacho doctora con el poder de los anexos. En virtud de ello, pues no le asiste un ánimo conciliatorio de las pretensiones que se le presentan a la Policía Nacional. Muchas gracias.

El Apoderado del **MUNICIPIO DE POPAYAN** expresa: Gracias doctora, de acuerdo con la certificación allegada previamente a la audiencia, debo manifestar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Popayán, existiendo como antecedentes: en sesión llevada a cabo el 23 de diciembre de 2021, el 31 de mayo de 2022, el 15 de julio de 2022, 19 de septiembre de 2022, al decidir los asuntos del señor Manuel Hernando Cuaspa Fuertes, el señor Carlos Arnulfo Córdoba Ruiz, el señor German Rolon Tellez, Antonio Males e Internacional de Eléctricos SAS con fundamentos fácticos y jurídicos similares al debatido en la presente solicitud de conciliación, resolvió NO presentar propuesta conciliatoria, acogiendo el concepto presentado por el doctor Decio Fernando García Calderón, abogado contratista de la oficina asesora jurídica quien recomienda no formular propuesta de conciliación, teniendo en cuenta que la actuación de terceros fue determinante e incidió de manera decisiva en la producción de los hechos que produjeron el incendio y posterior quema del vehículo, por lo anterior, existe un elemento exonerador de responsabilidad tal como lo ha determinado el órgano vértice de la jurisdicción contenciosa administrativa. Se altera el juicio de responsabilidad en contra del municipio de Popayán toda vez que terceros ajenos a la entidad confluieron en la causa eficiente del daño. Certificación del 09 de agosto de 2023, suscrita por el doctor JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA – Secretario Técnico Comité de Conciliación.

El Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA)** manifiesta: Muchas gracias doctora conforme a la certificación expedida el 13 de junio de 2023, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA), acta número 005, el comité de conciliación decidió no presentar, ni aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio, en consideración a que la entidad que represento no está legitimado por pasiva para responder por el

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

presunto daño antijurídico que alegan los convocantes, además que en los hechos del 28 de mayo de 2021 se configura un hecho exclusivo y determinantes de terceros, así mismo se establece que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor. Se expide a los trece (13) días del mes de junio de 2023. LORENA MOLANO MOLANO Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por los apoderados de las partes convocadas **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA)**, y/o lo que considere oportuno.

Muchas Gracias señora Procuradora, atendiendo a las manifestaciones expuestas por los apoderados de las entidades convocadas, este apoderado solicita respetuosamente declarar fallida la presente audiencia de este intento conciliatorio y en consecuencia se expidan las constancias para acudir a la vía judicial.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La suscrita Procuradora Judicial, atendiendo a lo expresado por los apoderados de las partes convocadas la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA)**, en el sentido de no proponer fórmula de arreglo conciliatorio conforme a lo consignado en las constancias y/o certificaciones aportadas al trámite conciliatorio extrajudicial, emitidas por los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de cada una de las Entidades, y de acuerdo con las consideraciones planteadas en las mismas, expuestas por sus apoderados en la presente audiencia, por otra parte, lo expresado por el apoderado de la parte convocante quien ante la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas solicita se declare fallida la presente audiencia y se expidan las constancias para acudir a la vía judicial, **declara fallida** la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, estando las partes de



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión

3

Fecha

29/12/2022

Código

IN-F-17

acuerdo con la decisión adoptada en la audiencia y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Sustanciador del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Se deja constancia que el acta es suscrita únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, junto con la constancia.

Se termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la Procuradora Judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 11:38 a.m.

MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO

Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos



FORMATO: AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión

3

Fecha

29/12/2022

Código

IN-F-26

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E- 2023 - 319901 Interno 049-24-05-23

Fecha de Radicación: 24-05-23

Fecha de Reparto: 24-05-23

Convocante(s): IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

**Convocada(s): NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACIÓN –
POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE
DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA
(CDAP LTDA).**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

**AUTO No. 139 DE 2023
APLAZAMIENTO AUDIENCIA**

Popayán, treinta y uno (31) de julio de 2023

La Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que el día 28 de julio de 2023, fue recibido en este Despacho memorial suscrito por el abogado **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del convocante señor **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, por el cual solicita el aplazamiento y reprogramación de la audiencia de conciliación extrajudicial que se encuentra programada para el día 02 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m. en los siguientes términos:

"Doctora:

MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO

*PROCURADURA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN*

REF.

RADICACIÓN: E- 2023 - 319901 Interno 049-24-05-23

CONVOCANTES: IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA

*CONVOCADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACIÓN – POLICIA NACIONAL;
MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA
(CDAP LTDA)*

*ASUNTO: MEMORIAL SOLICITANDO APLAZAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
DE CONCILIACIÓN DEBIDO A INCAPACIDAD POR MOTIVOS DE SALUD.*

***DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, mayor de edad, vecino de Popayán – Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 227207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte convocante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito solicitarle el aplazamiento y reprogramación de la fecha de la audiencia de conciliación que está programada para el día 02 de Agosto del presente año, a las 8:30 am en el asunto de la referencia.*

La solicitud aquí impetrada obedece a un motivo súbito y de caso fortuito a raíz de una situación de salud en mi visión, tal como se corrobora en la historia clínica e incapacidad que aporto.

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA	Versión	3
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-26

En consecuencia, muy respetuosamente como ya se esgrimió Ruego por el aplazamiento y reprogramación de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que aún nos encontramos dentro del término de los 3 meses de suspensión de la caducidad y también para que el despacho lo tenga en cuenta el aplazamiento de la audiencia NO han sido culpa de la procuraduría sino de las situaciones de caso fortuito presentadas al suscrito apoderado.

Anexos:

PDF con Historia clínica de la patología e Incapacidad médica. (2 folios)

Agradezco la atención dispensada, esperando y rogando su comprensión a lo solicitado.

Con el debido y acostumbrado respeto, señora procuradora atentamente,

DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA
Apoderado parte convocante.

Es de anotar que inicialmente, la audiencia de conciliación estaba fijada para celebrarse en fecha 11 de julio de 2023 a las 9:30 a.m., sin embargo, el doctor **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, quien actúa en nombre y representación del convocante señor **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, previamente solicitó aplazamiento de la audiencia mediante escrito del 04 de julio de 2023, por lo cual este Despacho, a través del Auto No. 118 del 05 de julio del mismo año, fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia para el día 02 de agosto del año en curso, a las 8:30 a.m.

Revisada la nueva petición, siendo la justificación presentada una situación de fuerza mayor de la cual se ha adjuntado la prueba correspondiente y teniendo en cuenta que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 2220 de 2022, se accede a la petición y en consecuencia se procede a fijar nueva fecha y hora, por última vez, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento y reprogramación de la audiencia, presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse ajustada a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Fijar como última fecha el día diez (10) de agosto de 2023 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la referencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

Fwd: DOCUMENTOS REQUERIDOS AUTO 085 DEL 25 DE MAYO DE 2023



De <secretaria@cdapopayan.org>
Destinatario Whoyos <whoyos@procuraduria.gov.co>, Mlmedina <mlmedina@procuraduria.gov.co>
Cco Info <info@cdapopayan.org>, mauricio botina <mauriciobcc@hotmail.com>
Fecha 2023-07-11 08:30

AUDIENCIA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, IDER MILSIADES NARVAEZ G.pdf (~254 KB)

CERTIFICADO COMITE CONCILIACION CDAP.pdf (~74 KB)

Atento saludo

Envío adjunto oficion requerida en el cual se reitera la posición del CDAP LTDA, con relación a la Audiencia de Conciliación extrajudicial convocada por el señor IDER MILCIADES NARVAEZ GUEVARA la cual fue reprogramada para el 02 de agosto de 2023 fecha en la cual el apoderado del CDAP se encuentra en Audiencia de práctica de pruebas requeridas por el juzgado I administrativo del circuito de Popayán.

Atentamente,

Lorena Molano Molano
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.



Popayán, julio 11 de 2023

Doctora

MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO

Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

Correos: whoyos@procuraduria.gov.co – mlmedina@procuraduria.gov.co

E.S.D.

Ref: RADICACIÓN E- 2023-319901 INT. 049-24-05-23
AUDIENCIA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA

En atención al correo enviado por el Dr. William Eduardo Hoyos Astaiza al correo institucional del CDAP Ltda., el día viernes 7 de julio de 2023, y en el cual se informa que no es posible atender la solicitud de **APLAZAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA** prevista para el 02 de agosto de 2023 presentada por el apoderado del CDAP Ltda., Abogado **MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL**, esta Gerencia se permite reiterar la posición del Comité de Conciliación del CDAP Ltda., la cual en Sesión Ordinaria, realizada el día 13 de junio de 2023, se estudió la procedencia de presentar o aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión de la Conciliación Extrajudicial convocada por el señor IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, se decidió de manera unánime: **NO PRESENTAR, NI ACEPTAR FORMULA DE ACUERDO CONCILIATORIO.**

Es necesario precisar que la documentación requerida para la AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ya fue enviada oportunamente a los correos whoyos@procuraduria.gov.co y mlmedina@procuraduria.gov.co el 2023-06-20 del correo secretaria@cdapopayan.org

Anexo a la presente la Certificación del Comité de Conciliación del CDAP Ltda., del 13 de junio de 2023.

Con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,


LUZ MERCEDES CUCHUMBE CERÓN
CC. No. 34.558.905 Popayán (Cauca)
Gerente Suplente CDA Popayán



Creo en
POPAYÁN



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Popayán, julio de 2023

Doctora
MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos
Correos: whoyos@procuraduria.gov.co - mlmedina@procuraduria.gov.co
E.S.D.

Ref.: **RADICACIÓN E- 2023-319901 INT. 049-24-05-23**
AUDIENCIA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**

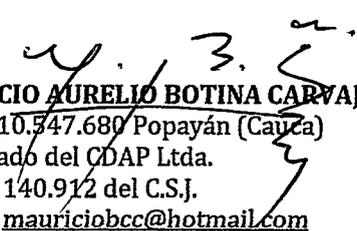
SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA

Por medio de la presente me permito solicitar el **APLAZAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA** prevista para el 02 de agosto de 2023 a las 8:30 am toda vez que en Audiencia de Conciliación llevada el día 4 de julio de 2023 por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Popayán mediante Auto I-961 de la fecha se dispuso la práctica de pruebas (documentales y testimoniales) para el día 2 de agosto de 2023 a partir de las 8:30 am, fecha y hora en la que se ha reprogramado la Conciliación Extrajudicial solicitada por la parte convocante.

Anexo a la presente copia de la Audiencia de Conciliación adelantada el 4 de julio de 2023.

Con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,


MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
CC. No. 10.547.680 Popayán (Cauca)
Apoderado del CDAP Ltda.
T.P. No. 140.912 del C.S.J.
Correo: mauriciobcc@hotmail.com
Cel. 3007386542



Creo en
POPAYÁN



La movilidad
es de todos

Mintransporte



RE: SOLICITUD DE APALZAMIENTO Y REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

William Eduardo Hoyos Astaiza <whoyos@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 2:57 PM

Para: mauricio botina <mauriciobcc@hotmail.com>

Doctor

MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL

CC. No. 10.547.680 Popayán (Cauca).

Apoderado del CDAP Ltda.

T.P. No. 140.912 del C.S.J.

Correo: mauriciobcc@hotmail.com

Cel. 3007386542

Respetuoso saludo.

Atendiendo instrucciones de la señora Procuradora, me permito informarle que no es posible atender su solicitud de reprogramación de la audiencia, debido a que revisada la agenda del despacho para atender las diligencias judiciales, extrajudiciales e intervención judicial no lo permiten, además el término con que cuenta esta Agencia del Ministerio Público para atender el trámite conciliatorio extrajudicial se cumplen en el mes de agosto. No obstante, en garantía del debido proceso, podrá sustituir el poder otorgado o enviar la posición del comité de conciliación extrajudicial si esta constituido o del representante legal frente a las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, hecho del cual se dejará constancia en acta, la cual le será compartida.

Cordialmente,

William Eduardo Hoyos Astaiza

Sustanciador

Procuraduría 40 Judicial II Para La Conciliación

Administrativa Popayan

whoyos@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 26108

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 4 # 0 - 83, Popayan, Cód. postal 190002



De: mauricio botina <mauriciobcc@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 11:44 a. m.

Para: William Eduardo Hoyos Astaiza <whoyos@procuraduria.gov.co>; Martha Lucia Medina Palomino <mlmedina@procuraduria.gov.co>

CC: CDA Popayan <info@cdapopayan.org>; gerencia@cdapopayan.org

Asunto: SOLICITUD DE APALZAMIENTO Y REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Doctora

MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO

Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

Correos: whoyos@procuraduria.gov.co - mlmedina@procuraduria.gov.co

E.S.D.

Ref:

RADICACIÓN E- 2023-319901 INT. 049-24-05-23

AUDIENCIA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Convocante:

IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA

Por medio de la presente me permito solicitar el **APLAZAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA** prevista para el 02 de agosto de 2023 a las 8:30 am toda vez que en Audiencia de Conciliación llevada el día 4 de julio de 2023 por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Popayán mediante Auto I-961 de la fecha se dispuso la práctica de pruebas (documentales y testimoniales) para el día 2 de agosto de 2023 a partir de las 8:30 am, fecha y hora en la que se ha reprogramado la Conciliación Extrajudicial solicitada por la parte convocante:

Anexo a la presente copia de la Audiencia de Conciliación adelantada el 4 de julio de 2023.

Con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL

CC. No. 10.547.680 Popayán (Cauca)

Apoderado del CDAP Ltda.

T.P. No. 140.912 del C.S.J.

Correo: mauriciobcc@hotmail.com

Cel. 3007386542

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

	FORMATO: AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-26

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E- 2023 - 319901 Interno 049-24-05-23

Fecha de Radicación: 24-05-23

Fecha de Reparto: 24-05-23

Convocante(s): IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

Convocada(s): NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

**AUTO No. 118 DE 2023
 APLAZAMIENTO AUDIENCIA**

Popayán, cinco (05) de julio de 2023

La Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que el día 04 de julio de 2023, fue recibido en este Despacho memorial suscrito por el abogado **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del convocante señor **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, por el cual solicita el aplazamiento y reprogramación de la audiencia de conciliación extrajudicial que se encuentra programada para el día 11 de julio de 2023 a las 9:30 a.m., en los siguientes términos:

*"Doctora,
 MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
 PROCURADURA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN*

*REF
 RADICACIÓN: E- 2023 - 319901 Interno 049-24-05-23
 CONVOCANTES: IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA
 CONVOCADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL;
 MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA
 (CDAP LTDA)*

ASUNTO: MEMORIAL SOLICITANDO APLAZAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, mayor de edad, vecino de Popayán – Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 227207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte convocante del proceso de la referencia quien desde ya y de acuerdo al requerimiento en el auto de admisión se permite informar que el correo electrónico de notificación informado en la solicitud de conciliación coincide con el que se encuentra registrado el registro Nacional de abogados.

Ahora bien, de acuerdo al objeto principal de este memorial escrito muy respetuosamente me permito solicitar el aplazamiento y reprogramación de la fecha de la audiencia de conciliación que está programada para el día 11 de Julio del presenta año, a las 9:30 am en el asunto de la referencia.

	FORMATO: AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-26

La solicitud aquí impetrada obedece a que el mismo día se llevarán a cabo 2 audiencias de pruebas programadas con antelación a la de este proceso, por los juzgados Quinto Administrativo Administrativo de Florencia Caquetá, a las 9 AM dentro del proceso con radicación 18001-23-33-003-2015-00095-00 Responsabilidad Médica, y con el juzgado sexto administrativo de Popayán a las 2:30 pm, procesos en los que funjo como apoderado de la parte demandante y en dichas audiencias se recepcionarán la declaración de testigos así:

En la de las 9 AM, se recepcionaran 4 testigos - Médicos- y eventualmente se practicarán dictámenes periciales, por tanto, por la experiencia y por las nuevas formas de practica virtuales o conexión, es sabido que ese número de testigos no se evacuan en 30 minutos lo que haría que se crucen las diligencias del proceso con la de la conciliación, en las que necesariamente se demanda presencia del suscrito apoderado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que corresponde. Así mismo Se debe estar atento a la conexión y comunicación previamente, entre otros asuntos que demanda éstas actuaciones virtuales.

En la audiencia de las 2:30 PM se recepcionarán 5 testigos.

En consecuencia, muy respetuosamente como ya se esgrimió se solicita aplazar y reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia.

Anexos:

- Auto de fecha 11 de Abril del año 2023, del juzgado 5 Administrativo de Florencia Caquetá dentro del Radicado. 2015-95, mediante el cual se programa audiencia de pruebas para la fecha 11 de Julio de 2023 a las 9:00 Am.
- Pantallazo de Citación de testigos para audiencia de 11 de Julio 2023, 2:30 PM, con juzgado sexto administrativo de Popayán Radicado. 2021-38.

Agradezco la atención dispensada. esperando su comprensión a lo solicitado.

Con el debido y acostumbrado respeto, señora procuradora atentamente,

DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA
Apoderado parte convocante."

Revisada la petición y teniendo en cuenta que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 2220 de 2022, se accede a la petición y en consecuencia se procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento y reprogramación de la audiencia, presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse ajustada a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha el día **miércoles dos (02) de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

DOCUMENTOS REQUERIDOS AUTO 085 DEL 25 DE MAYO DE 2023

 **De** <secretaria@cdapopayan.org>
Destinatario <whoyos@procuraduria.gov.co>, <mlmedina@procuraduria.gov.co>
Cco Info <info@cdapopayan.org>, mauricio botina <mauriciobcc@hotmail.com>
Fecha 2023-06-20 09:55

 CAMARA COMERCIO Y REP. LEGAL 2023-06-20.pdf (~422 KB)

 AUDIENCIA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.zip (~309 KB)  CEDULA BOTINA.pdf (~341 KB)

 TARJETA PROFESIONAL BOTINA.pdf (~1,6 MB)

Atento saludo

Envío adjunto la documentación requerida en el AUTO 085 DEL 25 DE MAYO DE 2023 para que obre en la Audiencia de la Conciliación Extrajudicial programada para el 11 de julio de 2023.

Atentamente,

Lorena Molano Molano
Aux. Admón



Popayán, junio de 2023

Doctora
MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos
Correos: whoyos@procuraduria.gov.co - mlmedina@procuraduria.gov.co
E.S.D.

Ref: **AUDIENCIA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante: **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**

Por medio de la presente allegó la información y documentación requerida en el Auto Admisorio No. 2558-1 del 31 de mayo de 2023.

- Certificación del Comité de Conciliación del 13 de junio de 2023.
- Poder a mi conferido por el Gerente del CDAP.
- Copia de la Tarjeta Profesional 140912 CSJ.
- Correo electrónico desde el cual se atenderá la audiencia: mauriciobcc@hotmail.com
- Celular - wasapp 3007386542.
- Certificado de Existencia y Representación Legal

Así mismo expreso que entiendo y acepto las condiciones en las que se va realizar la audiencia.

Atentamente,

u. 13-5
MAURICIO AURELIO BOTIN CARVAJAL
CC. No. 10547.680 Popayán (Cauca)
T.P. No. 140.912 del C.S.J.
Correo: mauriciobcc@hotmail.com
Cel. 3007386542



Creo en
POPAYÁN



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Popayán, junio de 2023

Doctora
MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos
Correos: whoyos@procuraduria.gov.co - mlmedina@procuraduria.gov.co
E.S.D.

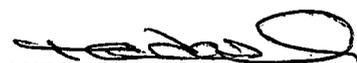
Ref.: **AUDIENCIA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante: **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**

LUZ MERCEDES CUCHUMBE CERON, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.558.905 de Popayán - Cauca, actuando como Gerente y Representante Legal Suplente del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Limitada, sociedad legalmente constituida e identificada con el N.I.T. No. 800.253.040-2 como Empresa de Economía Mixta de segundo Nivel, acudo a ese despacho para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.680 expedida en Popayán (Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 140912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Centro Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del asunto de la referencia.

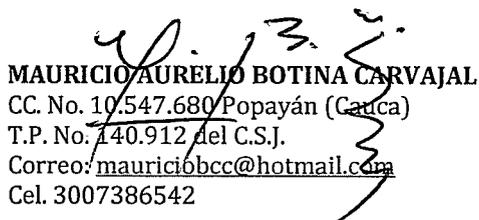
El Doctor BOTINA CARVAJAL queda investido de las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, sustituir, renunciar, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y refutar documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la Defensa Judicial del Centro Diagnóstico Automotor de Popayán Limitada.

Sírvase, reconocer personería al apoderado, en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


LUZ MERCEDES CUCHUMBE CERON
CC. No. 34.558.905 Popayán (Cauca).
Gerente Suplente CDA Popayán

Acepto,


MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
CC. No. 10.547.680 Popayán (Cauca)
T.P. No. 140.912 del C.S.J.
Correo: mauriciobcc@hotmail.com
Cel. 3007386542



Creo en
POPAYÁN



La movilidad
es de todos

Mintransporte

1951

PLANO
POPAHAYAN





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 17306

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: LUZ MERCEDES CUCHUMBE CERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034558905, presentó el documento dirigido a INTERESADO. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



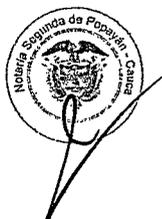
7ace72e9

15/06/2023 11:39:08



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

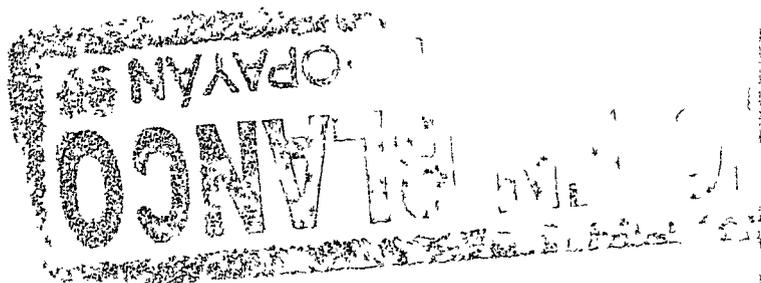
Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 7ace72e9, 15/06/2023 11:39:15



EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL CENTRO DE
DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN

CERTIFICA QUE

El Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, realizada el día 13 de junio de 2023, estudió la procedencia de presentar o aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión de la Conciliación Extrajudicial convocada por el señor IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, a través de su apoderado Dr. DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada el 24 de mayo de 2023, medio de control de Reparación Directa por falla en el servicio, según Auto Admisorio de la Solicitud No.085 del 25 de mayo de 2023.

DECISIÓN DEL COMITÉ

Analizada la recomendación del Dr. MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL, apoderado del CDAP Ltda., y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación mediante Acta No. 005 del 13 de junio de 2023 de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de: **NO PRESENTAR, NI ACEPTAR FORMULA DE ACUERDO CONCILIATORIO.**

Lo anterior, en consideración a que el CDAP LTDA., NO está legitimado por pasiva para responder por el presunto daño antijurídico que alegan los convocantes, además que en los hechos del 28 de mayo de 2021 se configura un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTES DE TERCEROS, así mismo se establece que se trató de un CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

La presente se expide a los 13 días del mes de junio de 2023.

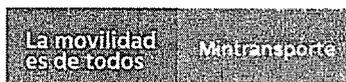


LORENA MOLANO MOLANO
Secretario Técnico del Comité de Conciliación

Revisó: Luz Mercedes Cuchumbe Cerón, Gerente Suplente



Creo en
POPAYÁN



De: William Eduardo Hoyos Astaiza <whoyos@procuraduria.gov.co>
Enviado el: Friday, May 26, 2023 3:37 PM
Para: abogadosdv@hotmail.com; ANDREA PORRAS; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; Edna Lucia Campo Castillo; DECAU GRUNE; decau.notificacion@policia.gov.co; juridica Popayan; notificaciones judiciales; juan carlos cajiao; Procesos Nacionales; Ana María Salinas Reales; info@cdapopayan.org; cdapopayan@hotmail.com
Asunto: CITACION, ADMISORIO, PRETENSIONES
Datos adjuntos: CITACION AUDIENCIA.pdf; AUTO ADMISORIO IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA VS FGN Y OTROS.pdf; 1. Solicitud conciliación pruebas, anexos - ider milsidades vs fiscalia, policia, mpio popayan cda - 60 folios.pdf

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E- 2023 - 319901 Interno 049-24-05-23

Fecha de Radicación: 24-05-23

Fecha de Reparto: 24-05-23

Convocante(s): IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

Convocada(s): NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Popayán, mayo 26 de 2023

Oficio No. 085

Doctor (a)
DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA
Apoderado(a) parte Convocante

Doctor (a)
Representante Legal
Nación – Fiscalía General de la Nación

Doctor (a)
Representante Legal
Nación – Ministerio de Defensa

Doctor (a)
Representante Legal
Unidad de Defensa Judicial
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Decau

Doctor (a)
JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON
Alcalde y Representante Legal
Municipio de Popayán

Doctor (a)
Representante Legal
Centro de Diagnostico Automotor de
Popayán Limitada CDAP LTDA

Doctor (a)
Representante Legal
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
agencia@defensajuridica.gov.co

Doctor (a)
Representante Legal
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Asunto: Citación Audiencia de Conciliación

Me permito informarles que de acuerdo con lo señalado en auto proferido el 25 de mayo de 2023, este Despacho resolvió **ADMITIR** la solicitud de conciliación de la referencia y **FIJAR FECHA Y HORA** para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizará bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** y tendrá lugar el día **de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**, para lo cual podrá acceder a través del link que previamente se le compartirá.

Para los fines pertinentes, se adjunta a esta comunicación copia del auto en mención, así como del escrito de conciliación.

Así mismo, de manera atenta les solicito, que con **antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia**, remitan a los correos institucionales mlmedina@procuraduria.gov.co y whoyos@procuraduria.gov.co lo siguiente:

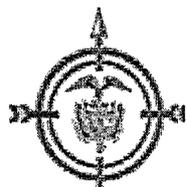
- Nombres completos de los apoderados.
- Correos electrónicos.
- Números de contacto.
- **Copia de la solicitud de conciliación en formato Word para la sustanciación del acta.**
- Carátula diligenciada de la radicación, la cual se adjunta a la presente citación.
- La manifestación expresa de conocer, entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
 - El apoderado de la parte convocada debe remitir poder para actuar, sustituciones, soportes, y la certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
 - Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
 - ***(En el caso de personas jurídicas privadas convocadas, en el evento de ser requerido por sus estatutos solicitar la decisión por escrito emitida por el órgano de decisión con facultad de disposición para el efecto.***
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio **(o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022)** y
- En el evento de ser necesario, liquidación detallada.

En el evento que circunstancias constitutivas de **fuerza mayor o caso fortuito** que impidan acudir a la audiencia, deberán informarlo de manera oportuna para su reprogramación o en su defecto justificarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a la realización de la audiencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

De otra parte, se informa de la admisión a la **ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP - Ley 1564 de 2012**, para que resuelva si intervendrá o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Finalmente, se convoca a la **Contraloría General de la República dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 107 de la Ley 2220 de 2022**, para que en ejercicio de vigilancia y control fiscal resuelva si intervendrá en el trámite conciliatorio de la referencia y presente la posición respecto del asunto específico.



William Eduardo Hoyos Astaiza

Sustanciador

Procuraduría 40 Judicial II Para La Conciliación Administrativa Popayan

whoyos@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 26108

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 4 # 0 - 83, Popayan, Cód. postal 190002

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

	FORMATO: CITACIÓN A AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-29

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2023 - 319901 Interno 049-24-05-23
Fecha de Radicación: 24-05-23
Fecha de Reparto: 24-05-23

Convocante(s): IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

Convocada(s): NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Popayán, mayo 26 de 2023

Oficio No. 085

Doctor (a)
DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA
 Apoderado(a) parte Convocante

Doctor (a)
 Representante Legal
 Nación – Fiscalía General de la Nación

Doctor (a)
 Representante Legal
 Nación – Ministerio de Defensa

Doctor (a)
 Representante Legal
 Unidad de Defensa Judicial
 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Decau

	FORMATO: CITACIÓN A AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-29

Doctor (a)
 JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON
 Alcalde y Representante Legal
 Municipio de Popayán

Doctor (a)
 Representante Legal
 Centro de Diagnostico Automotor de
 Popayán Limitada CDAP LTDA

Doctor (a)
 Representante Legal
 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
agencia@defensajuridica.gov.co

Doctor (a)
 Representante Legal
 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Asunto: Citación Audiencia de Conciliación

Me permito informarles que de acuerdo con lo señalado en auto proferido el 25 de mayo de 2023, este Despacho resolvió **ADMITIR** la solicitud de conciliación de la referencia y **FIJAR FECHA Y HORA** para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizará bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** y tendrá lugar el día **11 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**, para lo cual podrá acceder a través del link que previamente se le compartirá.

Para los fines pertinentes, se adjunta a esta comunicación copia del auto en mención, así como del escrito de conciliación.

Así mismo, de manera atenta les solicito, que con **antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia**, remitan a los correos institucionales mlmedina@procuraduria.gov.co y whoyos@procuraduria.gov.co lo siguiente:

- Nombres completos de los apoderados.
- Correos electrónicos.
- Números de contacto.

 <p>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</p>	<p>FORMATO: CITACIÓN A AUDIENCIA</p> <p>PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-29

- Copia de la solicitud de conciliación en formato Word para la sustanciación del acta.
- Carátula diligenciada de la radicación, la cual se adjunta a la presente citación.
- La manifestación expresa de conocer, entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
 - El apoderado de la parte convocada debe remitir poder para actuar, sustituciones, soportes, y la certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
 - Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
- *(En el caso de personas jurídicas privadas convocadas, en el evento de ser requerido por sus estatutos solicitar la decisión por escrito emitida por el órgano de decisión con facultad de disposición para el efecto.*
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio (o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022) y
- En el evento de ser necesario, liquidación detallada.

En el evento que circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan acudir a la audiencia, deberán informarlo de manera oportuna para su reprogramación o en su defecto justificarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

De otra parte, se informa de la admisión a la ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP - Ley 1564 de 2012, para que resuelva si intervendrá o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Finalmente, se convoca a la Contraloría General de la República dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 107 de la Ley 2220 de 2022, para que en ejercicio de vigilancia y control fiscal resuelva si intervendrá en el trámite conciliatorio de la referencia y presente la posición respecto del asunto específico.

Atentamente,



WILLIAM EDUARDO HOYOS ASTAIZA
Sustanciadora Procuraduría 40 Judicial

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E- 2023 - 319901 Interno 049-24-05-23
Fecha de Radicación: 24-05-23
Fecha de Reparto: 24-05-23

Convocante(s): IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

Convocada(s): NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD
AUTO No 085**

Popayán, veinticinco (25) de mayo de 2023

La Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, 7 del artículo 303 del CPACA y 95 de la Ley 2220 de 2022, **considerando:**

1. Que la solicitud fue presentada por el abogado **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, convocando a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA)**, el 24 de mayo de 2023, a través del buzón electrónico.
2. Que el asunto fue sometido a reparto el 24 de mayo de 2023.
3. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial según hoja de análisis que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, la Resolución No. 035 del 27 de enero de 2022¹ expedida por la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021², y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.

¹ "Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones"

² CPACA, Artículo 161. "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1 Modificado Ley 2080 de 2021 artículo 34,.1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012,

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

4. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 4 de la Resolución No. 035 de 2023, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de Microsoft Teams.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de mayo de 2023, convocando a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL** (Siendo la designación correcta de esta entidad **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**); **MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA).**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado del convocante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios del expediente y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Señalar el día **11 de julio de dos mil 2023 a la hora de las 9:30 a.m.**, para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica, por lo que desde ahora se les requiere para que instalen el programa MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia.

CUARTO: Requerir al Apoderado de la parte convocante para que indique si la dirección de correo electrónico registrada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso tercero, artículo 100 Ley 2220 de 2022).

QUINTO: Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1.- A más tardar **cinco (5) días antes de la audiencia** remitir a los correos electrónicos whoyos@procuraduria.gov.co y mlmedina@procuraduria.gov.co la siguiente información:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- Harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder, sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.

en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

- En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio y
- En el evento de ser necesario liquidación detallada.

2.- A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, el(la) procurador(a) remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados de la reunión a través del programa MICROSOFT TEAMS o el que defina la PGN, si lo desean pueden iniciar la sesión diez minutos antes para garantizar la conexión de la totalidad de los participantes.

SEXTO: Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020³, artículo 613 del CGP y numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022, término que correrá de manera simultánea con aquel previsto para la subsanación de la solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial.

NOVENO: Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deben comunicarse a los correos institucionales whoyos@procuraduria.gov.co y mimedina@procuraduria.gov.co

DECIMO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

DECIMO PRIMERO: Para adelantar la sustanciación respectiva, se solicita a la parte convocante remitir al correo whoyos@procuraduria.gov.co copia de la solicitud de conciliación en formato Word.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma manuscrita)

MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

³ "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."

Señores (as):
**PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)**

**REF. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE: IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.
CONVOCADOS: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA
NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA (CDAP LTDA).**

DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, mayor de edad vecino de Popayán-Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial conforme al poder a mi conferido por los señores (as) IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.379.904, respetuosamente me permito manifestar a usted (es) que mediante este escrito presento solicitud de CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN A EXTRAJUDICIAL CON LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN y el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA (CDAP-LTDA), representadas en su orden por el Fiscal General, Ministro de Defensa, Alcalde, y su Gerente o por sus apoderados judiciales, delegados, funcionarios competentes o quienes hagan sus veces, con domicilios principales en su orden en las ciudades de Bogotá y Popayán, conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE CONVOCANTE INTEGRADA POR:

- **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.379.904 de Pasto-Nariño, con domicilio y residencia en Mocoa-Putumayo, quien otorgó poder en nombre propio y acude al proceso en calidad de víctima directa de los hechos.

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE integrada por:

- **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, mayor de edad con c.c. No 1.118.284.531 de Yumbo-Valle, abogado titulado y en ejercicio, T.P. 227207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE CONVOCADA integrada por:

- **La NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el fiscal General, con domicilio principal en Bogotá D.C o por quien haga su veces en la ciudad de Popayán-C.
- **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, representada por su alcalde o quien haga sus veces con domicilio principal en la ciudad de Popayán-Cauca.
- **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, representada por su ministro de defensa y con domicilio principal en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces en la ciudad de Popayán-C.
- **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA (CDAP -LTDA)** Con NIT. 800253040-2, y con domicilio principal en la ciudad de Popayán, representado por su Gerente GREGORIO MOLANO ANACONA, conforme a certificado de existencia y representación legal o por quien haga sus veces.

II. HECHOS U OMISIONES:

1. El señor IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, es propietario del vehículo que a continuación se describe, **MARCA: NISSAN NAVARA**, **CLASE: Camioneta**, **PLACA: MBT775**, **MODELO: 2012**, **COLOR: GRIS OXFORD**, **Numero de motor: YD25359801T**, **Serie y Chasis: MNTVCUD40Z0040435**, **Carrocería: DOBLE CABINA**, **Capacidad: 5 Pasajeros y carga.**
2. El vehículo anteriormente descrito se vio involucrado en un accidente de tránsito el día 17 de marzo del año 2020, en un choque múltiple con lesionados, por lo que, tal como lo indica en el informe de accidentes de tránsito A001115848 el vehículo fue inmovilizado desde el mismo día de los hechos del accidente en el parqueadero municipal CDAP ubicado en la carrera 6ª No. 10N-33 del BARRIO BOLIVAR de la ciudad de Popayán, inmovilización que fue realizada por los funcionarios policiales adscritos a la Policía Nacional SANIN JESUS DAZA IMBACHI con placa 093458 y MARLY MUÑOZ HOYOS con placa 181700, quienes atendieron el hecho del accidente, y efectivos quienes según la ley -Art- 148 de la ley 769 de 2002- en estos eventos cumplieron el deber y funciones judiciales.
3. A raíz del hecho y la inmovilización y como lo refleja el mismo informe de tránsito y otras pruebas, el vehículo de placas MBT775, el mismo día del accidente fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación en el referido parqueadero, dentro de la investigación que se inició por el mentado accidente.
4. Posteriormente por competencia la investigación referida pasa a la fiscalía 12 local de Popayán, donde continua el vehículo en custodia de la Fiscalía, bajo la investigación con radicación 190016000602202000626.
5. Como es de conocimiento público y se demuestra en esta causa, el día 28 de Mayo del año 2021, dentro del marco del Paro que se llevó a cabo a nivel nacional, el parqueadero municipal en el que se encontraba inmovilizado el vehículo arriba mencionado de placas MBT775 fue objeto de hechos vandálicos como saqueo, incendio y hurto, a raíz de unos hechos de orden público con ocasión de manifestaciones y demás hechos irregulares que se presentaron en la ciudad de Popayán contra las instalaciones del referido parqueadero en el marco del mentado Paro Nacional, situación ante la cual las demandadas y específicamente la autoridad policial asumió una posición pasiva al permitir que se registraran los referidos hechos, e inclusive dejando el ente policial a la deriva el sitio sin tomar el control del mismo pues como se pudo observar hasta el día siguiente continuaron saqueos y hurtos a automotores.
6. De acuerdo al amplio lapso de tiempo que llevaban las manifestaciones en la ciudad de Popayán y a nivel Nacional, previo a los hechos acaecidos el día 28 de Mayo de 2021, en la ciudad de Popayán ya se había hecho un intento de ataque a las instalaciones del parqueadero municipal y otras entidades públicas, pero además existieron rumores de conocimiento público sobre los hechos vandálicos o de orden publico que se registrarían en contra de las instalaciones públicas del municipio y el parqueadero municipal CDA.
7. El señor IDER MILSIADES NARVAEZ, el día 03 de Diciembre del año 2021, a través de apoderado judicial ante el juez Tercero (3º) Municipal con función de control de Garantías, solicitó la entrega de su vehículo, autoridad judicial la cual en audiencia sin oposición de la Fiscalía ordenó la entrega del vehículo a mi poderdante. En la mentada audiencia se manifestó que el vehículo en mención había sido objeto de hurto e incendio y/o había quedado reducido a chatarra, en razón a los hechos vandálicos que se registraron en contra del parqueadero donde estaba el vehículo a disposición de

la Fiscalía. Es de anotar que los documentos del juzgado 3º penal con función de control de garantías ante el cual se llevó a cabo la audiencia de entrega de vehículo aparecen con un radicado o SPOA 190016000601202002422, sin embargo, el radicado o SPOA que corresponde al asunto donde se vio involucrado el vehículo es el 190016000601202000626, tal como el mismo juez en la audiencia ya fechada lo corrigió o indicó que había un error, se escucha del segundo 0:00:50 al Minuto 0:01:10.

8. El mentado automotor por las razones ya indicadas, es decir, por la sustracción de materia naturalmente no pudo ser reclamado por su propietario.

9. Según respuesta # *20231500008251, de fecha 13 de enero del año 2023, de la secretaría de tránsito y transporte Municipal de Popayán, da cuenta que según el inventario presentado por el Centro de Diagnostico Automotor CDA, el vehículo en mención -MBT775- fue objeto de hurto el día 28 de Mayo del año 2021, dentro de los hechos que se registraron en el parqueadero en el marco del paro Nacional ya referenciado en dicha fecha. Además, se expone que la secretaría de tránsito interpuso denuncia ante la Fiscalía, por dicho hecho la cual cursa bajo la investigación con radicado 190016000602202100980.

10. De acuerdo a lo acaecido con el vehículo ya indicado, es claro que el mismo fue objeto de pérdida estando en custodia y/o a disposición de la Fiscalía General de la Nación en el parqueadero municipal de la ciudad de Popayán, sitio donde se encontraba inmovilizado y no debió dejarse en principio. De la misma manera dicho vehículo se encontraba bajo el cuidado del parqueadero Municipal y/o el Centro de Diagnostico Automotor Popayán LTDA (CDAP) por encontrarse en sus instalaciones.

11. Con los hechos mencionados atrás la NACIÓN en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de defensa -Policía Nacional, el Municipio de Popayán y el centro de Diagnostico Automotor de Popayán -Parqueadero CDAP-, le causaron un daño antijurídico a mi poderdante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, consistente en la pérdida de su vehículo a raíz de diversas fallas atribuibles a ellas, y en consecuencia, se causaron serios y cuantiosos perjuicios materiales e inmateriales, debido a errores, falta de cuidado, custodia, vigilancia y protección que debían tener las convocadas en torno al vehículo arriba mencionado.

Ahora, si bien, la pérdida se presentó dentro del marco de un contexto de orden público, tal situación era previsible, pues previamente se habían alzado voces a nivel nacional y para el caso concreto a nivel municipal sobre el ataque del que iban a ser objeto las instalaciones públicas o de manejo público.

12. En el presente caso, las convocadas no lograron cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias.

Por un lado, **La Fiscalía**, en quien en primigenia se puso a disposición el vehículo -MBT775- no logró dar cumplimiento al efectivo cuidado, e incluso para cumplir con la cadena de custodia que le demandaba el vehículo como -macro elemento probatorio- y por estar bajo su disposición; en consecuencia, por haber quedado a su disposición le asistía el deber de velar por el cuidado de ese vehículo y no haber permitido que el mismo quedara en las instalaciones de un parqueadero distinto a las instalaciones de la Fiscalía, pues le era obligación velar por que el mismo fuera a parar en sus instalaciones que estaban dispuestos para llevar los vehículos que se vieran inmersos en accidentes de tránsito con lesionados, sitio destinado para tal fin que era el ubicado en la carrera 9N vial al Bosque de esta ciudad, tal como la misma administradora de bienes del grupo seccional de apoyo Cauca de la Subdirección regional de apoyo del pacífico en respuesta del 12 de Mayo de 2023 informó; para en consecuencia así la Fiscalía a la cual había sido puesto a disposición el vehículo haber aplicado el respectivo procedimiento en torno al automotor para dejarlo en el sitio y ante la dependencia correspondiente, y consecuentemente se hubiese aplicado la debida

cadena de custodia y de importancia la respectiva conservación y efectivo cuidado al automotor.

Así mismo, por haber errado la autoridad de tránsito quienes para la fecha del suceso accidental tenían facultades de Policía Judicial, en tal orden estos bajo esa función estaban bajo el direccionamiento, coordinación y control de la Fiscalía, en consecuencia debieron llevar el vehículo a los patios asignados por la misma Fiscalía.

Por otro lado, en cabeza de la Policía Nacional, por haber permitido los desmanes que conllevaron a la alteración del orden Público, pero además por haber omitido ejercer la vigilancia, cuidado y protección en torno a las instalaciones del parqueadero municipal de la ciudad de Popayán, Maxime cuando los desórdenes que se presentarían era un hecho conocido públicamente, es decir, un hecho previsible ante el cual la Policía no desplegó su actuar eficaz con el fin de evitar la materialización de los daños hoy conocidos, además nótese que según dan cuenta las pruebas, la Policía no tomó control de la situación, pues incluso el parqueadero municipal continuó siendo saqueado el día posterior al 28 de Mayo de 2021, esto es, el 29 de mayo de 2021 continuaron los saqueos.

De otro lado, recae en el ente policial la responsabilidad, en razón a que para el día del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo, los agentes que inmovilizaron el carro quienes además se vieron investidos con facultades de policía Judicial NO trasladaron como correspondía el vehículo al parqueadero o patio de las instalaciones de la Fiscalía, por estar inmerso dicho automotor en un accidente de tránsito con lesionados- *delito culposos de lesiones*-.

En cabeza de la alcaldía municipal por no haber tomado a través de su dirigente las medidas necesarias en pro de la protección de los bienes de los ciudadanos, el mantenimiento del orden Público y la seguridad dentro del marco de sus competencias constitucionales genéricas y legales. Al igual recae la responsabilidad en la alcaldía municipal, como primera autoridad policial y con tal facultad policiva no haber evitado el desorden Publico presentado en el municipio para el día 28 de Mayo de 2021, en cumplimiento de dicha función Policiva.

Y en el centro de Diagnostico Automotor CDA Popayán, en razón a que este de acuerdo al servicio de parqueadero que prestaba, y Maxime en atención a la relación jurídica o los convenios interadministrativos con el municipio de Popayán que lo facultaban para la prestación del servicio de parqueo para llevar vehículos inmersos en infracciones de tránsito en las instalaciones ubicadas en el predio del Barrio Bolívar, donde funcionaba el patio o parqueadero conocido como parqueadero CDA que fue afectado el 28 de Mayo de 2021, se albergaba inmovilizado el vehículo de placas MBT775, también bajo su cuidado pues a este fue llevado dicho vehículo.

De la misma manera existe falla en razón a que, si el cuidado de dicho vehículo no le competía a esta empresa, en razón a no tener convenio con la autoridad entidad publica a la que quedaba su disposición debió procurar por que el mismo no pernoctara en su instalaciones y con ello haber evitado que se le endilgara cualquier tipo de responsabilidad como la que hoy se reclama. No obstante, a pesar de ello el vehículo como ya se dijo ingresó a las instalaciones momento desde el cual y por dicho ingreso debió procurar su cuidado.

13. Debido al daño como ya se dijo, en el convocante, se causaron perjuicios materiales e inmateriales consistentes, por un lado, en el detrimento que tuvo su patrimonio con el desaparecimiento, hurto o incendio de su vehículo de placas MBT775, y también un perjuicio que naturalmente como es presumible afectó su esfera interna- *perjuicio moral*-.

14. El hecho de la pérdida del vehículo del señor IDER MILSIADES NARVAEZ - PERDIDA DE SU VEHICULO, IMPUTABLE A LAS CONVOCADAS, constituye un hecho que no estaba en la obligación de soportar; Así entonces, se ve reflejada la responsabilidad administrativa y patrimonial de las convocadas, constituyéndose ello, en el deber a cargo del Estado de reparar los perjuicios generados al Actor con ocasión del DAÑO que aquí se alega.

15. El señor IDER MILSIADES NARVAEZ, me ha otorgado poder para impetrar la presente solicitud de conciliación.

III. PRETENSIONES

1º) Que se convoque a la NACIÓN- LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA (C.D.A.P. LTDA), representadas en su orden por EL FISCAL GENERAL, EL MINISTRO DE DEFENSA, EL ALCALDE, Y GERENTE DEL CDAP LTDA o por quienes hagan sus veces, a audiencia de conciliación, para llegar a un acuerdo respecto de los PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES causados a mi representado IDER MILSIADES NARVAEZ, con ocasión del daño consistente la pérdida de su vehículo el día 28 de Mayo del año 2021, cuando se encontraba en las instalaciones del parqueadero Municipal CDAP de la ciudad de Popayán bajo disposición, custodia, cuidado, amparo y protección de las convocadas.

2º) COMO FORMULA A EFECTO DE LA CONCILIACIÓN. RECONOZCAN Y SE COMPROMETAN LAS CONVOCADAS AL PAGO DE LOS SIGUIENTES VALORES, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS, QUE SE ESTIMAN ASI:

a) **En la modalidad de daño emergente** Se pague a favor del convocante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la providencia que apruebe la presente conciliación, el equivalente de **Ochenta y Un Millones Setecientos Mil de pesos (81.700.000.00) mcte**, correspondiente al valor comercial promedio del vehículo de las mismas características Camioneta, Marca Nissan Navara, modelo 2012, de -placas MBT775-, con capacidad de 5 pasajeros y de carga, si existiera al momento de esta conciliación, valor que para la presente y a efecto de la conciliación se calcula de acuerdo al valor que arroja la federación de aseguradores colombianos (FASECOLDA) en su página web.

O suma superior conforme lo que resulte probado en una eventual demanda.

b) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se pague al convocante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA, o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la providencia que apruebe la presente conciliación, el equivalente de **CIEN (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

O suma superior conforme lo que resulte probado en una eventual demanda.

3º) **INTERESES, ACTUALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO:** Las sumas reconocidas en las condenas anteriores serán actualizadas o indexadas conforme a las pautas y guarismos que ha fijado el Consejo de Estado y además devengarán intereses de plazo y mora conforme a lo dispuesto por el Artículo 192 y subs del C.P.A.C.A (Ley 1437 DE 2011).

4º) De no llegar a un acuerdo con las convocadas, expedir constancia de la imposibilidad de acuerdo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. ACCION PRETENDIDA

La acción que se pretende impetrar en caso de no llegar a un acuerdo es la de **REPARACION DIRECTA**, consagrada en el artículo 140 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 157 modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, determina la competencia por razón de la cuantía, así:

Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

En desarrollo del mandato legal, y como quiera que la presente solicitud acumula varias pretensiones, me permito estimar razonadamente la cuantía a la fecha de la presente solicitud y para efectos de la competencia en la suma de Ochenta y Un Millones Setecientos Mil Pesos (\$ 81.700.000.00), que corresponden a la pretensión mayor, siendo ésta la del perjuicio por concepto de **perjuicio material en la modalidad de daño emergente**, solicitado a favor del convocante IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA ATRIBUCION DE REPONSABILIDAD A LAS CONVOCADAS, DISPOSICIONES VIOLADAS U OMITIDAS, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD:

El artículo 2º de la Constitución Nacional, en el que se establece como **obligación suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades**, esto constituye aunado a otros postulados constitucionales fundamento de la responsabilidad extra-contractual del Estado, pues en el presente caso las convocadas con su omisión no dieron cumplimiento a esas garantías genéricas y los mencionados fines, además tampoco cumplieron con el deber de garantizar la protección de los bienes, en este caso del señor IDER MILSIADES NARVAEZ.

El artículo 90 de la Constitución Política: Establece una cláusula de responsabilidad genérica en cabeza del Estado, por lo tanto establece que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por las acciones u

omisiones de sus autoridades, lo que administrativamente y por excelencia se entiende como noción de Falla del servicio para determinar que la administración es responsable cuando el servicio público **no se presta, se presta de manera defectuosa o se hace inoperante en el tiempo o en el espacio**, es decir, inadecuadamente, con esta concepción se facilitó la posición de la víctima por cuanto, al no estar obligada a demostrar la culpa del agente sino que le basta acreditar la falta funcional orgánica o anónima del servicio y obviamente, el daño y la relación de Causalidad entre aquella y este, Jurisprudencialmente existe la sentencia del 1 de marzo del 2006 del C.de E-Rad. 76001... (15537) Actor José Manuel Olaya.

El artículo 218 de la constitución Política establece: "Que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de **las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas**, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: # 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

LEGALES.

Ley 62 de 1993

"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Dicha normatividad, en cuanto a su finalidad y demás, establece:

"**ARTICULO 1° Finalidad.** La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

ARTICULO 2° Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, **el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado**, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

ARTICULO 4°. Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

ARTICULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas...

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

(...)

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

El artículo 89 de la citada ley establece: **DEFINICIÓN DE ESTACIONAMIENTO O PARQUEADEROS.** Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

El artículo 90, en torno a los requisitos y obligaciones, dice que deben: **Contar con seguridad permanente**, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.

LA LEY 906 DE 2004.

ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

ARTÍCULO 117. LA POLICÍA JUDICIAL. Los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, el Vicefiscal, los fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y el juzgamiento.

ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos.

3. Las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 254. APLICACIÓN.(...)

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 255. RESPONSABILIDAD. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

DECRETO - LEY 016 DE 2014

Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la fiscalía General de la Nación.

ART. 42. La subdirección de bienes cumplirá las siguientes funciones:

#3. Administrar y aplicar medidas para la conservación de los bienes propios, **incautados o puestos a disposición de la entidad**, así como las bodegas y almacenes generales y transitorios de evidencia física a su cargo.

LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. <Ver Notas del Editor> La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

CAPITULO VII

ACTUACIÓN EN CASO DE INFRACCIONES PENALES.

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

El numeral 2º del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 establece en cuanto a los servicios que suponen la entrega de un bien, lo siguiente: "**Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien.** Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:... #2 Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

EN CUANTO AL NEXO DE CAUSALIDAD.

En el presente caso, las demandadas no cumplieron sus funciones adecuadamente conforme al ordenamiento constitucional genérico y legal referido, ya que el vehículo en mención fue objeto de pérdida debido a los errores o el defectuoso funcionamiento de la administración, al no cumplir en el caso concreto con los procedimientos que demandaba el ordenamiento jurídico en estos casos, como lo era por estar el bien inmerso en un delito de lesiones, conducir el vehículo como elemento probatorio desde el momento de su inmovilización o incautación a los sitios destinados de la entidad Fiscalía a la que había quedado a disposición por autoridad con funciones judiciales.

Por otro lado, también por la Fiscalía no procurar el cuidado y protección de aquel bien desde el mismo momento que quedó a su disposición, contrario a ello dejó a la deriva el vehículo automotor en un sitio no autorizado ni que tenía convenio con la entidad.

De otra parte, por la Policía Nacional y el Municipio de Popayán al haber faltado a esos deberes genéricos de protección en la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de los ciudadanos conforme a la constitución Política, y los estamentos legales que imponían también deberes específicos de conservación del orden público y seguridad frente a la ciudadanía.

Y por la empresa CDAP LTDA, por los errores mentados en los hechos, en razón al haber albergado un bien que no correspondía albergar, por no tener convenio alguno con la entidad bajo la cual quedó a disposición; y por otro lado, una vez al haberlo recibido incluso con los errores ya indicados le estaba dado cuidarlo y entregarlo en las mismas condiciones que lo recibió.

En conclusión las entidades convocadas incurrieron en los mentados errores, y omitieron el cumplimiento de sus funciones y deberes incurriendo con ello en múltiples fallas que ocasionaron el daño hoy alegado, consecuentemente desatendieron como ya se dijo las autoridades y empresa convocada su obligación de proteger la vida, la integridad personal, los bienes, honra, demás derechos y libertades de todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado.

JURISPRUDENCIALES

De antaño en sus innumerables sentencias, el Honorable Consejo de estado ha definido la falla del servicio como fuente de responsabilidad del Estado genéricamente como la violación de una obligación a cargo del Estado, así pues, en importante sentencia de 30 de Marzo del año 1990, con radicación No 3510, M.P. ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI RESTREPO, respecto de la falla del servicio y en busca de una verdadera y acertada interpretación a dicha noción, dijo:

3. De conformidad con lo anterior, se puede, entonces, afirmar que la falla del servicio es la violación de una obligación a cargo del Estado, y que para lograr determinar cual es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan de Manera concreta y específica la actividad pública causante del perjuicio. Y si se afirma que el juez debe referirse en primer término a la mencionada normatividad concreta y específica, es porque,

como se afirma en la precitada sentencia, los doctrinantes han ampliado la determinación de la obligación administrativa diciendo que ésta existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento la consagra expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza; y lo mismo cuando la actividad cumplida está implícita en la función que el Estado debe cumplir.

4. Por ello, la falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 de la Constitución Política. Estas dos Maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta, y que permitirá concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatal causantes de perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementan, como pasa a verse para el caso en estudio.

Concordante con la anterior transcripción vigente actualmente y acorde en su interpretación en la noción de falla del servicio ya enunciada, sigue la línea en la actualidad el Honorable órgano de cierre de lo contencioso administrativo, así en sentencia mas reciente de siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), además de referirse al título de responsabilidad por excelencia aplicable a la responsabilidad del Estado, esgrime:

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Ahora en adición y lo que respecta a la responsabilidad de la Fiscalía, en reciente sentencia, el Consejo de Estado, en fallo de 04 de marzo del año 2022, dentro del expediente 67.405 M.P Marta Nubia Velasco Rico declaró la Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, por la pérdida de un vehículo que se originó a raíz de la desprotección en que se dejó por varios errores atribuibles en torno a la

custodia y el cuidado del mismo, que había sido dejado a disposición del ente investigador, en dicha sentencia dijo:

En ese orden de ideas, la Sala advierte que en el sub examine no está acreditado que la entidad demandada hubiese realizado algún acto de custodia sobre el vehículo de placas GKE-679, pues fue dejado a la deriva en un parqueadero y se desconocieron las obligaciones de conservación que le asistían en relación con la protección de los bienes dejados a su disposición, establecidas en la Resolución 2026 de 1996, lo que configuró la falla en el servicio de la entidad demandada, y permitió la pérdida del bien de la señora Rosa Helena Chaves Garzón.

Por lo expuesto, se considera que el daño alegado le resulta imputable a la fiscalía General de la Nación porque la omisión en el cumplimiento de sus deberes de custodia sobre el vehículo de la actora fue determinante en su pérdida.

En sentencia de fecha 09 de Julio del año 2018, dentro del expediente 40406, la sección tercera del Consejo de Estado con Ponencia del Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, ya se había pronunciado también en un caso similar relacionado a la custodia, cuidado y protección de bienes dejados a disposición de las autoridades judiciales:

Ahora bien, una vez privado el propietario de la tenencia del bien, éste queda a órdenes y bajo la custodia de la autoridad que dispuso la práctica de la medida, custodia que le impone la obligación de conservarlos en el mismo estado que presentan al momento de su retención, para lo cual, deben depositarlos en patios dispuestos para ese fin o en almacenes de depósito, lugares en los que podrá confiar su guarda y conservación a terceras personas particulares.

En el caso sub lite, sin embargo, el desgüeño observado en la custodia del vehículo de propiedad de Rafael Guillermo Arenas Álvarez, pues aquel quedó por espacio de cinco (5) años en manos de Milton Gómez Cubillos, en sitios que si bien prestaban el servicio de parqueadero en condiciones de informalidad alarmantes, no estaban dispuestos especialmente para la custodia de bienes por cuenta de las autoridades, sin control alguno por parte del Juzgado qu ordenó su retención.

(...)
Luego, fácticamente infiere esta Sala que el daño sufrido por Rafael Guillermo Arenas Álvarez a causa de la pérdida del vehículo de su propiedad es fácticamente imputable a la Nación debido a la negligencia y el desgüeño que observó la autoridad que dispuso su retención y depósito, pues de haber obrado conforme al deber de cuidado que tal competencia la imponía, el daño hubiera podido evitarse.

SE FUNDAMENTA LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

- En la ley 2220 de 2022.y demás normas concordantes en torno al procedimiento.
- Artículo 140 del Código de lo Contencioso Administrativo.

VII. PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y QUE SE HARÍAN VALER EN EL PROCESO

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición del vehículo marca NISSAN NAVARA, modelo 2012 de placas MBT775. (2 folios)

2. Copia de licencia de tránsito del vehículo de placas MBT 775. (1 folio)
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del convocante IDER MILSIADES NARVAEZ. (1 folio)
4. Informe Policial de accidente de tránsito # A001115848 con su respectivo croquis de fecha 17 de Marzo de 2020. Se observa que el vehículo de placas MBT775 es dejado por la autoridad de tránsito a disposición de la Fiscalía General de la Nación en dicha fecha en el parqueadero CDA Popayán. (5 folios)
5. Acta de audiencia de entrega de vehículo de fecha 03 de Diciembre del año 2021. (El juzgado 3º penal municipal con función de control de garantías ordena la entrega del vehículo al propietario IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.) (2 folios)
6. Audio y video de audiencia de entrega de vehículo de fecha 03 de Diciembre de 2021 del. Se evidencia de la intervención de la Fiscalía 12 Local que no se opone a la entrega del vehículo que estaba a su disposición como macroelemento probatorio. (Se anexa vinculo de descarga de la audiencia).
https://apigestionaudiencias1.ramajudicial.gov.co/api/filevideo/descargarArchivo?videoName=19001600060120200242200_R190014088003CSJVirtual_01_20211203_100000_V.mp4
7. Copia de orden de juzgado 3º penal con función de control de garantías dirigida al parqueadero CDA Popayán de fecha 03 de Diciembre de 2021, para entrega de vehículo a Propietario. (1 folio)
8. Experticia del vehículo de placas MBT775 realizada al vehículo, en fecha 18 de Marzo de 2020, sobre las condiciones mecánicas del mismo. (7 folios)
9. Oficio Numero *20231500008251, de fecha 13 de Enero de 2023, a través del cual el secretario de tránsito del Municipio de Popayán, en respuesta a un derecho de petición indicó que el vehículo MBT775 estaba inmovilizado en el parqueadero municipal CDA Popayán, a raíz de inmovilización por accidente de tránsito del 17 de marzo de 2020 y que el mismo fue objeto de hurto el día 28 de mayo de 2021 en los hechos de orden público que se registraron contra el parqueadero. (1 folio)
10. Oficio GSA-31060-20420 0589 de fecha 11 de Mayo de 2023, a través del cual la Fiscalía da respuesta a un derecho de Petición, por medio de la administradora de Bienes Clara Elena Rengifo Paz, de la dependencia Sección Bienes, Soporte y Apoyo Administrativo Subdirección Regional de apoyo del pacífico. (3 folios)
11. Guía de valor en el que se aprecia el Precio promedio de vehículo NISSAN NAVARA de las mismas características (usado) y modelo 2012, al referenciado en esta demanda, tomado de la guía de valores o referencia de valor de la página de la federación de aseguradores colombianos (FASECOLDA) (1 folio)
12. Convenio interadministrativo # 20161800013327, de fecha 06 de Octubre del año 2016 celebrado entre el municipio de Popayán y centro de Diagnostico Automotor de Popayán CDAP, en relación al servicio de parqueadero Municipal y grúas. (9 folios)
13. Pantallazo de la Noticia tomada de la pagina WEB de RCN *noticiasrcn.com*, de la noticia de fecha 28 de Mayo de 2021, en relación al incidente en el parqueadero Municipal de Popayán en la mentada fecha. (1 folio)
14. Pantallazo de la Noticia tomada de la página WEB de la emisora Radio 1.040 AM: *radio1040am.com*, de la noticia de fecha 29 de Mayo de 2021, en relación al incidente de la quema y saqueo en el parqueadero Municipal y la continuidad de los actos para el 29 de mayo de 2021. (1 folio)
15. Fotografías de los hechos registrados en fecha 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal de Popayán CDA, tomadas de las redes sociales noticiosas *Notivisión Cauca* (Facebook) y *Proclama del Cauca* (web) (1 folio).
16. Video, de fecha 28/05/2021 de los sucesos ocurridos en el parqueadero municipal extraído de la red social Facebook página Cauca Noticias: **el cual puede**

ser visto copiando y pegando el siguiente link en navegador de Google o dando click <https://www.facebook.com/watch/?v=229845711887243&ref=sharing>

17. Video, de fecha 29/05/2021 de los sucesos ocurridos en el parqueadero municipal extraído de la red social Facebook página sucesos cauca: **el cual puede ser visto copiando y pegando el siguiente link en navegador de Google o dando click** <https://www.facebook.com/watch/?v=278818994014799&ref=sharing>

Las pruebas mencionadas, entre otras, son las que se harían valer en el eventual proceso judicial.

TESTIMONIALES Y PERICIALES Y DEMAS PRUEBAS: Para el presente asunto de ser procedente se llevarán testigos y se solicitaran y/o se aportarán experticias y otras pruebas como sustento de los hechos y pretensiones en una eventual demanda.

VIII. MEDIO DE CONTROL PRETENDIDO

El medio de control que se pretende impetrar es el de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento administrativo y de Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor procurador, para conocer de la presente solicitud, por así disponerlo la ley 2220 de 2022, así como en consideración al domicilio de las partes, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía de las pretensiones.

X. DECLARACIÓN JURAMENTADA

La parte solicitante declara bajo la gravedad del juramento que no ha presentado demanda, ni solicitud de conciliación con base en los hechos objeto de la presente solicitud.

XI. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado ante notaría por el convocante al suscrito apoderado para incoar la presente solicitud. (2 folios)
2. Acompaño copia de la certificación de envío o recibido y/o se acredita la radicación conjunta a las convocadas con la radicación de esta solicitud ante la procuraduría.
3. Acreditación de envío de la solicitud de conciliación y sus anexos a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 613 del C.G.P. y # 13 art. 101 ley 2220 de 2022 y a los lineamientos de la misma agencia.
4. **Certificado de existencia y representación del Centro de Diagnostico Automotor Popayán Limitada C.D.A.P. LTDA. NIT. 800253040-2.**
5. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCADA:

- LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, podrá ser notificada en la ciudad de Bogotá D.C. en la diagonal 22b # 52-0 y en su buzón o correo electrónico de notificación judicial: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ó por conducto de quien se designe por la entidad en la ciudad de Popayán.
- EL MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA, podrá ser notificado en la carrera 6 # 4-21 edificio el CAM en Popayán, teléfono () 8243075, correo electrónico de Notificación judicial: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
- EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL: El Ministro de defensa o quien haga sus veces en su sede laboral en la carrera 54 No 26-25 CAN o carrera 59 # 26-21 CAN, en la ciudad de Bogotá. D.C, teléfono (1) 3150111 o quien haga sus veces en la ciudad de Popayán en la Avenida Panamericana # 1N-75 Barrio Cadillal Comando de Policía Cauca teléfono (2) 8981234. Según registra en la pagina web la dirección para notificación judicial en asuntos contencioso administrativos y conciliaciones en el departamento del cauca en el correo electrónico: decau.notificacion@policia.gov.co
- EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P. LTDA, tal como aparece en el certificado de existencia y representación Legal, en la carrera 2 # 21DN-170, en la ciudad de Popayán Cauca, teléfono 3164719250 y correo de notificación judicial: info@cdapopayan.org ó cdapopayan@hotmail.com

PARTE CONVOCANTE: Por conducto del suscrito apoderado.

- APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: Recibirá notificaciones en el correo electrónico: abogadosdv@hotmail.com y el Tel. 3117270611.

De usted (es) señor (as) Procuradores (as),



DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA
C.C. 1.118.284.531 de Yumbo-Valle
T.P. N° 227207 del C. S de la J.

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E- 2023 - 319901 Interno 049-24-05-23

Fecha de Radicación: 24-05-23

Fecha de Reparto: 24-05-23

Convocante(s): IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA.

Convocada(s): NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD
 AUTO No 085**

Popayán, veinticinco (25) de mayo de 2023

La Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, 7 del artículo 303 del CPACA y 95 de la Ley 2220 de 2022, **considerando:**

1. Que la solicitud fue presentada por el abogado **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de **IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA**, convocando a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA)**, el 24 de mayo de 2023, a través del buzón electrónico.

2. Que el asunto fue sometido a reparto el 24 de mayo de 2023.

3. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial según hoja de análisis que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, la Resolución No. 035 del 27 de enero de 2022¹ expedida por la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021², y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.

¹ "Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones".

² CPACA, Artículo 161. "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Modificado Ley 2080 de 2021 artículo 34, 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

4. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 4 de la Resolución No. 035 de 2023, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de Microsoft Teams.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de mayo de 2023, convocando a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION – POLICIA NACIONAL** (Siendo la designación correcta de esta entidad **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**); **MUNICIPIO DE POPAYAN; CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA (CDAP LTDA).**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.284.531 y tarjeta profesional número 227207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado del convocante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios del expediente y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Señalar el día 11 de julio de dos mil 2023 a la hora de las 9:30 a.m., para la celebración de la audiencia de conciliación no-presencial sincrónica, por lo que desde ahora se les requiere para que instalen el programa MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia.

CUARTO: Requerir al Apoderado de la parte convocante para que indique si la dirección de correo electrónico registrada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso tercero, artículo 100 Ley 2220 de 2022).

QUINTO: Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1.- A más tardar cinco (5) días antes de la audiencia remitir a los correos electrónicos whoyos@procuraduria.gov.co y mlmedina@procuraduria.gov.co la siguiente información:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- Harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder, sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

- En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio y
- En el evento de ser necesario liquidación detallada.

2.- A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, el(la) procurador(a) remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados de la reunión a través del programa MICROSOFT TEAMS o el que defina la PGN, si lo desean pueden iniciar la sesión diez minutos antes para garantizar la conexión de la totalidad de los participantes.

SEXTO: Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020³, artículo 613 del CGP y numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

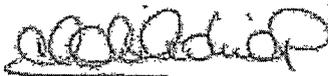
OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022, término que correrá de manera simultánea con aquel previsto para la subsanación de la solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial.

NOVENO: Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deben comunicarse a los correos institucionales whoyos@procuraduria.gov.co y mlmedina@procuraduria.gov.co

DECIMO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, párrafo 1 artículo 6, párrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

DECIMO PRIMERO: Para adelantar la sustanciación respectiva, se solicita a la parte convocante remitir al correo whoyos@procuraduria.gov.co copia de la solicitud de conciliación en formato Word.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

³ "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados